



ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICÍA, BUEN GOBIERNO Y CONVIVENCIA DE CORIA DEL RÍO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Excmo. Ayuntamiento de Coria del Río, con la Ordenanza de Policía, Buen Gobierno y Convivencia, establece un marco que garantice la convivencia ciudadana definiendo las normas a las que la misma ha de ajustarse, y ello para hacer efectivos los derechos vecinales emanados de los principios constitucionales de los arts. 18 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y del resto del ordenamiento jurídico y se dicta en uso de la potestad de Ordenanza que tiene atribuida la Corporación por virtud de los arts.140 de la Constitución, 84.1 de la Ley 7/1985 y 55 de su Texto Refundido de Régimen Local, así como en la Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos.

Para conseguir ese objetivo, la Ordenanza establece derechos y deberes de los vecinos en sus relaciones mutuas, así como en sus relaciones con el Ayuntamiento, con el objetivo de puntualizar aquellos aspectos que, no estando expresamente regulados en normas de igual o superior rango, contribuyen a mejorar las relaciones en el ámbito del término municipal.

La Ordenanza se configura dentro de los límites que establecen la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Andalucía, y las demás leyes, estatales o autonómicas, que configuran el marco de actuación de las entidades locales.

Todas las materias que se regulan en estas Ordenanzas, se entienden sin perjuicio de las demás normas reguladoras de las materias a las que se refiere la presente Ordenanza, que serán de aplicación preferente salvo en lo que en ellas no esté expresamente determinado.

TÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1. El objetivo primordial de la Ordenanza es la mejora de la convivencia ciudadana y el fomento del civismo y el respeto entre las personas, regular el uso adecuado de los bienes y espacios públicos y, en su caso, establecer las medidas precisas para corregir las situaciones que las perturben y aplicar las sanciones que procedan.

Artículo 2.

1.º La Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Coria del Río, y quedan obligados a su cumplimiento quienes se encuentren en él, sea cual fuere su condición vecinal y estén o no censados en el municipio.

2.º El desconocimiento de esta Ordenanza no exime del cumplimiento de sus disposiciones.

TÍTULO II DERECHOS Y DEBERES DE LA POBLACIÓN

Artículo 3.

1.º Se reconoce a todos los vecinos del municipio, con independencia de los derechos que genéricamente les reconocen la Constitución y las leyes, el derecho al uso y disfrute de todos los servicios municipales en condiciones de igualdad de acuerdo con las normas, ordenanzas y reglamentos que los rigen. A las personas que se encuentren en el término municipal y no tengan la condición de vecinos, se les reconocerán todos los derechos que no sean inherentes a las mismas.

2.º Las limitaciones y prohibiciones contenidas en esta Ordenanza se establecen con la finalidad de garantizar la normal convivencia ciudadana de forma que el comportamiento de todas las personas que se encuentren en el municipio tenga como límite no sólo la vulneración de las normas jurídicas sino también la alteración o peligro grave de perturbación de la tranquilidad, la seguridad y la salubridad de la villa y el respeto a los derechos y bienes del resto de los ciudadanos.

Artículo 4. Se reconocen a los vecinos de Coria del Río, y a quienes se encuentren eventualmente en el término municipal en los términos previstos en las leyes, los siguientes derechos:

a) Protección de su persona y sus bienes.



- b) Dirigir instancias y peticiones a la Alcaldía y a la Corporación Municipal.
- c) Solicitar aprovechamientos especiales sobre bienes de uso público y la prestación de servicios en interés exclusivo de parte.
- d) Participar en la gestión municipal, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
- e) Aquellos otros derechos establecidos por el Ordenamiento Jurídico Español.
- f) Respeto de los demás derechos ciudadanos de libertad, seguridad, tranquilidad, salubridad y disfrute de un medio ambiente adecuado y digno.

Artículo 5. Todos los habitantes de Coria del Río están obligados:

- a) A cumplir las normas y reglamentos dictados con las debidas formalidades por los órganos de la Administración.
- b) Comparecer, por sí o mediante representante debidamente acreditado, ante la Autoridad Municipal cuando fueran emplazados para el cumplimiento de algún trámite o deber personalísimo.
- c) Comunicar su domicilio y suministrar los datos estadísticos que les fueran solicitados y aportar los documentos que les fueran requeridos para cumplimentar expedientes municipales o para atender requerimientos de otros órganos.
- d) A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten, impuestos, precios especiales, tasas, contribuciones especiales y demás cargas en la forma y condiciones previstas por la legislación vigente.
- e) Recibir la prestación de los servicios municipales de carácter obligatorio en el municipio, en la forma y con los requisitos que establecen las Ordenanzas municipales o los Reglamentos reguladores del servicio.
- f) Prestar la necesaria colaboración para el cumplimiento de las normas cívicas y de convivencia ciudadana.
- g) Respetar las normas de utilización de las vías y espacios públicos, así como los bienes y los servicios públicos, conforme al destino que le es propio.
- h) Respetar las normas cívicas y reglas de mutuo respeto, en interés de la convivencia ciudadana.
- i) Respetar a todas las personas en el pacífico ejercicio de sus derechos y convicciones.
- j) Evitar actitudes, conductas o expresiones, individuales o colectivas, que puedan afectar a la dignidad de las demás personas, con especial atención en el caso de menores, ancianos o personas afectadas por algún tipo de discapacidad,

Artículo 6.

1.º El Ayuntamiento de Coria del Río promoverá el desarrollo de los valores cívicos, entendidos con aquellos que permiten la adecuada convivencia de los ciudadanos en una sociedad democrática, caracterizada por la existencia de derechos personales cuyo respeto conlleva la existencia y cumplimiento de correlativos deberes por parte de cada ciudadano. De manera específica fomentará la plena concienciación de los ciudadanos en el correcto uso de los espacios comunes de la población y la preservación del entorno urbano.

2.º El Pleno Municipal, previa consignación presupuestaria, podrá otorgar de forma extraordinaria premios a asociaciones, entidades, colectivos o cualquier persona física o jurídica que haya destacado de forma extraordinaria en el desarrollo y realización de una labor, acto, conducta, programa, trabajo, campaña o tarea ejemplar dirigida a conseguir la filosofía de conciencia y solidaridad cívica regulada en esta Ordenanza.

3.º El Ayuntamiento, dentro de los límites de sus competencias y de los medios a su alcance, procurará atender y auxiliar a las personas desvalidas que, previa la acreditación de sus circunstancias, soliciten ayuda de subsistencia o sanitaria, ya se encuentren en el término municipal de forma temporal o permanente.

4.º El Ayuntamiento estimulará el comportamiento solidario de la ciudadanía en la vía y espacios públicos, para que ayuden a transitar o a orientarse a las personas que lo necesiten por sufrir algún tipo de discapacidad motriz y/o sensorial o se encuentren en circunstancias similares.

5.º El Ayuntamiento fomentará la costumbre de ceder la preferencia en el tránsito o uso del mobiliario urbano a las personas que lo necesiten más, estimulando también otras actitudes de civismo y cortesía.

6.º Deben evitarse todas las actitudes, individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas y velar para que no se conculquen la dignidad de terceras personas, de hecho o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, agresiones o hechos análogos, coacción moral psicológica, física o de otra naturaleza.

7.º La autoridad municipal promoverá la convivencia y el respeto para los diferentes grupos étnicos, culturales y religiosos, y perseguirá y sancionará las actitudes y comportamientos de naturaleza xenófoba, racista, sexista u homófoba.

8.º Se prohíben las actitudes de acoso entre y contra menores. Serán especialmente perseguidas las conductas de



agresión o acoso a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.

9.º La autoridad municipal también evitará cualquier actitud o práctica que conculque el derecho a la intimidad, a la convivencia ciudadana pacífica, a la libre elección y al uso colectivos de los espacios y bienes públicos.

TÍTULO III NORMAS GENERALES DE POLICIA DE LA VIA PÚBLICA

Capítulo 1.º

Disposiciones y prohibiciones generales

Artículo 7. El servicio de vigilancia, información y seguridad de las personas y bienes está encomendado a la Policía Local, que actuará cumpliendo las órdenes e instrucciones de servicio, así como también por iniciativa propia en los casos y en la forma que establecen la normativa reguladora de sus funciones y especialmente para vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales.

Los agentes, por conducto de sus jefes y para conocimiento de la autoridad municipal, transmitirán a la Alcaldía partes detallados de los hechos en que hayan intervenido así como de la información que obtuvieron o les fuera requerida por los servicios y dependencias municipales para el cumplimiento de trámites.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá designar a empleados públicos que, no perteneciendo a la plantilla de la Policía Local, puedan realizar tareas que no sean de la competencia exclusiva de la misma por no implicar ejercicio de autoridad, tales como supervisión de anomalías en el viario, infraestructura, servicios o mobiliario urbano, colaboración en el desarrollo de celebraciones o actividades en la vía pública, información ciudadana, toma de datos para expedientes en trámite, notificaciones, información que afecte al mantenimiento adecuado de bienes y servicios municipales, etc..

Artículo 9. Todos los habitantes del municipio, como principales interesados en el respeto a los bienes y servicios públicos y en su utilización de forma acorde con la naturaleza de los mismos, podrán colaborar con las autoridades municipales denunciando las infracciones de la presente Ordenanza.

Artículo 10. Se considerará vía pública a los efectos de aplicación de este título, cualquier espacio urbanizado de uso común y pública concurrencia del término municipal, tales como las carreteras, travesías, caminos, avenidas, calles, plazas, parques, jardines, y otros análogos del término municipal.

Se extiende la aplicación del concepto anterior a los pasajes particulares, andenes de transportes públicos y vehículos públicos de superficie, y también a los espacios cubiertos del término municipal con servidumbre de paso de personas y vehículos.

Igual consideración tendrán aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de la Administración o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas y paradas de transportes públicos.

Por último también en el tratamiento de esta materia se asimilarán a la vía pública, a los efectos de esta Ordenanza, los espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se puedan realizar actividades que afecten de manera negativa a los ciudadanos o a los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, bien con motivo de su uso o por descuido o falta de adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios.

Artículo 11. Se prohíbe la actividad de control o vigilancia particular de aparcamiento de vehículos en las vías públicas y espacios públicos sin autorización del Ayuntamiento.

Las personas que realicen tareas de ayuda a los conductores con motivo de la realización de obras o de información sobre espacios libres para aparcamiento en la vía pública deberán acreditarse previamente ante el Ayuntamiento a efectos de control administrativo.

Artículo 12.

1.º Se prohíbe alterar el orden y la tranquilidad pública con riñas, escándalos, gritos o ruidos que excedan del límite de tolerancia establecidos en la normativa reguladora. Se incluyen dentro de esta prohibición los ruidos producidos en las viviendas y locales o en la vía pública, o perceptibles desde ella, derivados de cualquier actividad o trabajo que se realice, o por el uso de elementos mecánicos o maquinaria de todo tipo, circulación de vehículos, motocicletas o ciclomotores, instrumentos musicales y aparatos reproductores de sonido, incluso los situados en vehículos estacionados o en marcha dotados de equipos musicales o con sistemas de megafonía de cualquier clase.

2.º Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, especialmente



entre las 23:00 y las 8:00 horas del día siguiente. Las reparaciones domésticas, cambios de muebles y similares se efectuarán entre las 8:00 y las 23:00 horas en días laborables y entre las 10:00 y las 21:00 horas en días festivos y vísperas de festivos, excepto en los casos de fuerza mayor.

Con carácter general se prohíbe cualquier tipo de actividad molesta entre las 15:00 y las 17:00 horas.

3.º Se prohíbe la emisión de cualquier ruido en la vía pública que altere la tranquilidad vecinal entre las 23:00 y las 8:00 horas, en los días laborables y entre las 21:00 y las 10:00 horas en los días festivos y vísperas de festivos, excepto aquellas actividades que tengan autorizados un horario diferente.

Quedan exceptuadas las celebraciones de las fiestas y ferias locales, verbenas populares, así como manifestaciones de carácter religioso, político, sindical, docente, turístico, cultural o análogas; a tales efectos, sólo tendrán esta consideración las que se encuentren reconocidas oficialmente por el Ayuntamiento o, en su caso, hayan sido autorizadas por éste de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. A estos efectos quedan reconocidas los actos y celebraciones de Semana Santa, la entrada y salida de las Hermandades del Rocío, el Día del Carmen y de la Patrona y la Feria de Septiembre.

4.º Queda prohibido en los espacios abiertos del término municipal de Coria del Río, salvo los expresamente autorizados por este Ayuntamiento, la práctica denominada comúnmente «botellón» o «botellona», esto es, la permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana o el descanso e intimidad en sus domicilios de los vecinos, fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas. La infracción de este párrafo se sancionará de conformidad con la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre Potestades Administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, sin perjuicio de la aplicación del resto de las normas que fuesen de aplicación de esta Ordenanza, y especialmente, la persecución de aquellas otras conductas prohibidas y que puedan ser concomitantes con la específica prohibición de este párrafo.

La Junta de Gobierno Local establecerá las zonas del término municipal, en los espacios definidos en el artículo 1.3. de la citada Ley 7/2006, de 24 de octubre, en las que pueden desarrollarse estas actividades de ocio, así como las condiciones que hayan de cumplir para garantizar el normal de desenvolvimiento de la convivencia ciudadana.

5.º En relación a los vehículos se prohíbe específicamente:

a) Circular con vehículos a motor con el llamado «escape libre», esto, es utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador homologado así como circular con vehículos con el silenciador incompleto o sin éste o circular con tubo resonador.

b) Circular con tubos de escape no homologados.

c) Utilizar las bocinas o señales acústicas, salvo los casos previstos en la normativa de seguridad vial.

d) Forzar las marchas de los vehículos a motor produciendo ruidos molestos.

e) Producir ruidos originados por las aceleraciones bruscas y estridentes, forzar el motor al circular por pendientes, así como los ruidos originados por el excesivo volumen de los equipos de música, tanto en la vía pública como en los aparcamientos del municipio, ya sean públicos o privados, especialmente cuando se tengan las ventanas abiertas.

f) Dar vueltas innecesarias con los vehículos por las manzanas de las viviendas y zonas residenciales molestando a la vecindad.

g) Mantener los motores en funcionamiento durante un tiempo superior a dos minutos, cuando los vehículos esté parados o estacionados en la vía pública u otros espacios.

6.º La Policía Local, sin perjuicio de emitir la denuncia que corresponda, inmovilizará y transportará al depósito municipal aquellos vehículos que circulen sin silenciador o con tubo resonador. Los vehículos inmovilizados sólo podrán retirarse del depósito municipal una vez cumplido los siguientes requisitos:

a) Abono de las tasas correspondientes.

b) Suscribir un documento mediante el que el titular se comprometa a realizar la reparación necesarias hasta obtener el informe favorable de la estación de inspección técnica de vehículos. El plazo para cumplir esta obligación será de un mes.

c) Depósito en la Tesorería Municipal de una fianza de 200 euros que garantice el cumplimiento del compromiso firmado.

Si transcurre más de dos meses desde el depósito del vehículo y su titular no hubiese formulado alegaciones se procederá conforme al artículo 31 de esta Ordenanza.

7.º En los casos de grave alteración de la tranquilidad de la población a causa del tráfico rodado, la Junta de Gobierno Local podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas.



Artículo 13. Los organizadores de todo tipo de manifestaciones, marchas ó actividades sociales, culturales, deportivas, festivas y análogas en la vía pública quedan obligados a cumplir las normas reguladoras del derecho de manifestación y, en su caso, a obtener previa licencia y disponer de un servicio de orden.

Los organizadores de actos públicos, culturales, festivos, o de cualquier otra índole, serán responsables de velar por el cumplimiento de las normas de la presente Ordenanza así como del debido respeto y buen uso de los espacios públicos, a cuyo efecto velarán para que no se produzcan conductas prohibidas durante su celebración e informarán de manera inmediata a la Policía Nacional o Local en el caso de que detectasen alguna vulneración de las presentes Ordenanzas.

Capítulo 2.º Rotulación y numeración

Artículo 14. Las vías urbanas se identificarán con un nombre y un número, diferente para cada una de ellas, nombre que ha de ser aprobado por el Pleno municipal procurando su coordinación con los existentes en el entorno o tomando nombres existentes en la toponimia de los suelos de las nuevas urbanizaciones.

No podrán existir dos vías urbanas con el mismo nombre o número, ni tampoco diferentes, pero que por su similitud gráfica o fonética puedan inducir a confusión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 15. La rotulación de las vías públicas tiene el carácter de servicio público y se fijará en lugar bien visible de la calle, y como mínimo en la entrada y salida de cada vía pública y en cada uno de sus cruces con otras vías. En las plazas la rotulación se realizará en el edificio más preeminente y en sus principales accesos.

La numeración de los inmuebles se hará comenzando por el que se encuentre más cerca, en línea recta, con el edificio del antiguo Ayuntamiento (Torre del Reloj) o con el centro del Distrito Municipal correspondiente, numerándose con número correlativos pares los de la derecha y con impares los de la izquierda. El elemento de numeración, cuyas dimensiones mínimas serán de 10 cms. aproximadamente, se colocará en fachada sobre la puerta de entrada de cada inmueble o local y, si se trata de un conjunto de viviendas con un único acceso se colocarán también los números en el acceso al conjunto, siempre en línea con la vía pública o vías públicas por las que se acceda al inmueble.

Artículo 16. Los propietarios de terrenos o inmuebles están obligados a permitir la instalación en fachadas, verjas o vallas de su propiedad, tanto de rótulos de denominación de la vía como de señales de circulación o informativas y elementos de alumbrado público, o cualesquiera otras instalaciones de servicio público, respetar su permanencia, reponerlos a su cargo en sus mismas condiciones en caso de ejecución de obras particulares que les afecten, y previos los correspondientes permisos y licencia municipal con constitución de fianza suficiente, así como a facilitar las tareas que fuere preciso realizar para su mantenimiento o sustitución.

Esta obligación es de interés general, afecta a todas las propiedades del término municipal y es gratuita dado que no supone limitación alguna de su uso o disfrute, sin perjuicio de su previa notificación cuando proceda.

Artículo 17. Las vías públicas de nueva apertura se rotularán y numeraran por acuerdo de Pleno, formándose expediente en el Negociado de Estadística donde se consignarán todas las alteraciones que en lo sucesivo les afecten. El expediente constará de un plano parcelario en el que se representen las vías o espacios públicos que la delimitan o con las que linda y la numeración de las fincas existentes en ella, referencia de la actuación urbanística que motiva la apertura de la calle e identificación registral de la finca matriz, así como una breve reseña explicativa del nombre elegido y, en su caso, datos biográficos en el caso de nombres personales.

Los promotores de las actuaciones urbanísticas que den lugar a la apertura de calles están obligados a efectuar a su costa la rotulación de las mismas y numeración de sus inmuebles en la forma que el Ayuntamiento o las normas estadísticas determinen y con sujeción a los mismos criterios estéticos de rotulación del viario del resto del municipio. Igualmente, los propietarios de los inmuebles están obligados colocar o mantener la numeración identificativa de cada inmueble y a su sustitución cuando se modifique su orden.

Si no se cumpliera la indicada obligación, se procederá a su colocación por el Ayuntamiento, siendo los gastos a cargo del promotor o propietario del edificio, independientemente de la sanción que pudiera corresponder por incumplimiento de la Ordenanza.

Artículo 18. La ejecución de obras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de los espacios públicos es competencia exclusiva del Ayuntamiento. No obstante, las obras de conservación y mantenimiento de las zonas comunes de Urbanizaciones privadas o no recibidas por el Ayuntamiento, serán exclusivamente a cargo de sus propietarios o promotores.



Artículo 19. Corresponde igualmente a los propietarios inmobiliarios la ejecución de las obras de conservación, reparación y ornato público de las fachadas de sus inmuebles, accesos, pasajes y cerramientos, así como la construcción, reparación y limpieza de las aceras que los limitan, con las características y previas las autorizaciones preceptivas.

Capítulo 3.º

Limpieza de la vía pública y recogida de residuos

Artículo 20. El Ayuntamiento tendrá establecido un servicio municipal encargado de la limpieza de los espacios públicos, sin perjuicio de la obligación de los vecinos de adoptar las medidas precisas para no originar suciedad en ella así como eliminar la que causen, voluntaria o involuntariamente.

Artículo 21. La limpieza pública se practicará dentro del horario y programación establecida por el Excmo. Ayuntamiento y con los medios manuales, técnicos y vehículos adecuados para ello.

Artículo 22.

1.º Los residuos domésticos, orgánicos o degradables y no líquidos serán depositados en bolsas herméticamente cerradas, de modo que no se produzcan derrames o vertidos, que introducirá el usuario dentro del contenedor más próximo a su domicilio, en horario comprendido entre las 20:00 y las 24:00 horas.

2.º Los demás residuos no degradables, tales como cristal, plásticos, papeles y cartones, se depositarán en los contenedores específicamente destinados a cada material.

3.º Los muebles, enseres domésticos, vehículos en desuso y similares serán recogidos a domicilio por el Servicio especial que mantendrá el Ayuntamiento; a tal efecto, el interesado deberá avisar al referido servicio y fijar la fecha de la recogida, dejando el objeto a recoger en la acera de su domicilio o en el lugar que se indique por los Servicios Municipales. Los objetos de esta naturaleza que se encuentren en la vía pública se presumirán abandonados y serán retirados por el Servicio Municipal. Dichos objetos podrán ser eliminados o entregados a instituciones o entidades para su reciclaje o reutilización, si procede.

4.º Las industrias, comercios, talleres y, en general, las actividades que generen basuras o residuos sólidos o líquidos que, por su volumen o características, no se acomoden al sistema normal de recogida a través de los contenedores instalados por el Ayuntamiento, deberán convenir un régimen especial de prestación del servicio.

5.º Queda terminantemente prohibido arrojar residuos, aceites, grasas, productos inflamables y análogos a la vía pública o a la red municipal de saneamiento a través de la red de alcantarillado, debiendo ser entregados para su reciclaje.

Artículo 23. El cumplimiento de la obligación de respetar estas normas de limpieza e higiene, que conlleva la de mantener limpio el acerado existente en fachadas de los edificios, solares y obras, zonas comunes de las urbanizaciones, vías privadas, solares y zonas ajardinadas de los mismos, se exigirá en la forma siguiente:

a) Viviendas, solares y urbanizaciones: El propietario o propietarios, solidariamente. En las viviendas constituidas en régimen de propiedad horizontal, el Presidente de la Comunidad o persona representativa de la misma. En las Urbanizaciones, el Presidente de la entidad urbanística de conservación o de la Comunidad de Propietarios y donde ésta no exista, los propietarios solidariamente.

b) En los edificios industriales, el titular del mismo o su representante legal.

c) En los edificios públicos, centros de enseñanza, culturales, sanitarios, deportivos, administrativos, religiosos, etc., el titular del órgano directivos de los mismos.

d) En los edificios en construcción, el promotor y el contratista, solidariamente.

Artículo 24.

1.º Los titulares de inmuebles o actividades en cuyo interés o servicio se realicen obras u operaciones de transporte, carga y descarga, así como las empresas o personas físicas que realicen dichas operaciones, deberán limpiar sin necesidad de previo requerimiento, y cuantas veces sea necesario, la suciedad o vertidos que ocasionaran tanto en las aceras como en la vía pública.

2.º El Ayuntamiento, previo requerimiento al responsable de la obligación anterior, podrá realizar las tareas de limpieza con cargo al mismo, sin perjuicio de las sanciones que por el incumplimiento le pudieran ser impuestas.

3.º En todo caso, en la ejecución de estas actividades se cumplirá lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Tráfico y los horarios y espacios de carga y descarga fijados por las normas o por el Ayuntamiento.

Artículo 25. Los titulares de establecimientos comerciales de todo tipo, y en particular los que se dedican a la venta de artículos, sean alimenticios o de otro tipo, que producen residuos o suciedad o estén provistos de envoltorios,



tales como los puestos ambulantes y kioscos, y en general los responsables de cualquier actividad que afecte a la vía pública, quedan obligados a instalar a su costa papeleras o recipientes apropiados en sitio visible de la actividad y de su entorno, al objeto de que se mantenga siempre la limpieza y no se arroje basura a la vía pública.

Los residuos industriales producidos en establecimientos, que por su naturaleza y volumen, se asemejen a los residuos domiciliarios, tendrán la misma consideración a todos los efectos que estos últimos. Sirva como ejemplo bares, residencias, colegios, etc. y tendrán la consideración de residuos industriales inertes, aquellos residuos no peligrosos, producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios que por su volumen, peso, cantidad, contenido en humedad, etc...no se pueden equiparar a los residuos domiciliarios. Por todo lo expuesto anteriormente, el depósito de los mismos se llevará a cabo mediante un tratamiento especial, no pudiendo utilizar para tal fin los contenedores dispuestos para uso domiciliario, por lo tanto, el depósito de los Residuos Industriales Inertes, se efectuará en la forma y lugar designado por los Servicios Municipales.

Artículo 26. Los propietarios de terrenos y solares deberán dedicarlos al uso que les es propio a tenor del planeamiento urbanístico y mientras tanto, quedan obligados a mantenerlos limpios de maleza, en evitación del riesgo de incendio, así como de basuras de todo tipo y debidamente vallados en la forma y con las características previstas en las Ordenanzas de aplicación.

El Ayuntamiento, previo requerimiento al propietario incumplidor, podrá adoptar las medidas precisas para la observancia de esta obligación con cargo al propietario y sin perjuicio de las sanciones y demás medidas que procedan.

Artículo 27.

1.º Queda expresamente prohibido efectuar en la vía pública y espacios de uso común, públicos o privados, los siguientes actos:

a) Lanzar, verter o depositar basuras, aguas, líquidos, tierras, escombros, detritus, botellas o recipientes de otro tipo así como papeles o desperdicios de cualquier clase, tanto en los espacios públicos o comunitarios como en los privados.

b) Efectuar pintadas o colocación de publicidad en el mobiliario urbano, fachadas de edificios, paredes, muros, cerramientos de solares y, en general, en cualquier espacio del término municipal visible desde la vía pública sin contar con la preceptiva autorización municipal por escrito: responderán de ello los autores y, solidariamente, los beneficiarios u organizadores de la actividad publicitaria.

La autorización, en su caso, conllevará la obligación del interesado para eliminar a su costa el elemento autorizado en el plazo que se le indique.

c) Realizar necesidades fisiológicas, escupir y tirar chicles y/o cigarrillos o colillas de tabaco.

d) Lavar o baldear vehículos y realizar operaciones de reparación o cambio de aceite o piezas del vehículo en la vía pública, salvo cuando se trate de una emergencia ó accidente.

e) Encender o mantener encendidas hogueras, barbacoas o fuegos de cualquier clase en espacios públicos o comunitarios, en solares y lugares análogos a los anteriores, así como el aprovechamiento y utilización de los mismos.

f) Realizar graffitis visibles desde la vía pública en paredes o edificios, públicos o privados, mobiliario urbano, salvo que exista una autorización municipal expresa.

g) La venta, tenencia o utilización de productos pirotécnicos salvo que se cuente con una autorización expresa expedida por la Autoridad Municipal, para la que se requerirá, obligatoriamente de la tenencia de un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos por daños a terceras personas y a los bienes públicos y privados.

h) Realizar actividades o juegos en los espacios públicos que, por las características de los mismos o del material empleado, puedan molestar a los demás usuarios de los espacios públicos o causar daños. En concreto, no está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas específicamente destinadas a tal efecto.

i) Circular los camiones o vehículos de transporte de semillas, áridos, escombros, materiales de construcción, elementos sueltos o mercancías similares sin la debida protección de la mercancía mediante malla o sistema similar de cubrición que evite su caída a la vía pública

j) Acampar en la vía pública. Se entiende por acampar en la vía pública la privatización de una parte de la misma con instalación de elementos de cualquier naturaleza que denoten alojamiento, ó tiendas de campaña, autocaravanas o caravanas o vehículos que se usen como residencia temporal o permanente de su ocupante.

k) Lavarse, bañarse o introducirse en fuentes públicas, estanques u otros análogos, así como lavar ropa o enseres o utilizar el agua de dichas instalaciones para usos particulares.

l) La permanencia de aves o animales domésticos en patios, terrazas, galerías o balcones desde las 22:00 hasta las 8:00, cuando sus sonidos disturben el descanso de los vecinos.



m) Cualesquiera de otras actuaciones similares o no, que vayan en detrimento de la conservación, sanidad, limpieza y ornato públicos.

2.º Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares entre las 23:00 y las 7:00 horas, cuando afecten a zonas de viviendas o residenciales. Todas estas actividades deberán realizarse con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias, no pudiéndose producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o el pavimento y deberá evitarse el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 28.

1.º Queda prohibido sacudir alfombras, tapices, esteras, sábanas y demás ropa de uso doméstico en puertas, balcones y ventanas que miren a la vía pública.

2.º No podrán regarse las plantas colocadas en los balcones de las viviendas con fachada a la vía pública antes de las doce de la noche y después de las siete de la mañana en primavera y verano y antes de las once de la noche y después de las ocho de la mañana en otoño e invierno.

3.º También se prohíbe expresamente el tendido de ropa y otros objetos en las fachadas de los edificios con vistas a la vía pública, salvo en aquellos inmuebles en que se acredite que no disponen de patios, azoteas visitables o terrazas interiores.

4.º La instalación de aparatos de aire acondicionado, u otros elementos de climatización, toldos y marquesinas se regirá por lo dispuesto en las Normas Subsidiarias Municipales.

Artículo 29. Las macetas y jardineras de los balcones y ventanas se colocarán de manera que su vertical caiga siempre dentro del balcón o descansen sobre la anchura de la ventana y serán sujetos o protegidos para evitar que puedan caer a la vía pública, en especial en casos de vientos o lluvia fuertes.

Artículo 30. Se prohíbe el abandono de vehículos en la vía pública, estén o no fuera de uso. La consideración de un vehículo como abandonado vendrá dada por lo que se indica en el artículo siguiente, o por lo que establezcan al respecto las normas de aplicación.

Será responsabilidad de sus propietarios la entrega de los mismos para su tratamiento cuando queden en desuso o sean rehusados. La entrega podrá efectuarse en el Depósito Municipal de vehículos, cumplimentando el documento de renuncia del vehículo, al que se deberá acompañar el permiso de circulación y el último recibo del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM). Presentada la solicitud, junto con los documentos mencionados, por el Ayuntamiento se procederá a la retirada del vehículo de la vía pública y a la tramitación de su baja en los registros públicos y de la Dirección General de Tráfico, de forma gratuita por lo que se refiere a la Hacienda Local.

El Ayuntamiento no se hace responsable de las posibles deudas que pesen sobre el vehículo entregado o abandonado, o sobre su titular cualquiera que sea su naturaleza y causa.

Artículo 31. El Ayuntamiento podrá ordenar el traslado de los vehículos a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por esta Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, el Ayuntamiento requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado a centro autorizado de tratamiento.

En aquellos casos en que se estime conveniente el Alcalde podrá acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control de tráfico

La tramitación de los expedientes por abandono de vehículos corresponderá a la Jefatura de la Policía Local.

Capítulo 4.º

Uso especial de la vía pública

Artículo 32. El acceso de los vehículos a inmuebles a través del acerado, podrá efectuarse mediante badenes o vados sujetos a las normas de construcción reglamentarias y debidamente autorizados, previos los informes de los servicios municipales. La autorización para ejecutar este tipo de obras queda sometida al interés público, por lo que quedará sin efecto, y sin derecho a indemnización alguna, cuando el Ayuntamiento lo requiera, siendo por cuenta del



beneficiario los gastos precisos para restablecer el acerado a su estado normal.

Una vez concedida la licencia, el interesado adquirirá y colocará, de forma clara, visible y fija en la puerta del espacio reservado la señal identificativa reglamentaria y la placa acreditativa de la autorización municipal, ajustada al modelo aprobado por el Ayuntamiento. La Policía Local tendrá en su poder un listado actualizado de los titulares de vado y procederá a denunciar a quienes usurpen tales espacios reservados, incluso con la retirada del vehículo infractor.

Será obligatoria la devolución de las placas de vado permanente por parte de aquellos titulares que hubiesen dejado de abonar la tasa fiscal correspondiente o que hagan un uso de la misma que no se adecue a su finalidad esencial.

Artículo 33. Las obras necesarias para acondicionar el acerado para facilitar la entrada de vehículos, rebaje de aceras, colocación de bolardos y similares, así como para efectuar acometidas de agua y alcantarillado se realizarán siempre por operarios municipales o por Empresa debidamente autorizada por el Ayuntamiento, previa solicitud del interesado, obtención de la preceptiva licencia municipal y abono del costes de la obra y de las exacciones municipales por parte del interesado así como, en su caso, previa constitución de fianza.

Capítulo 5.º

Publicidad en la vía pública

Artículo 34. La publicidad realizada en la vía pública se ajustará a lo dispuesto en esta Ordenanza, la fiscal correspondiente y en la normativa urbanística. En todo caso requerirá previa autorización municipal.

Artículo 35.

1.º La publicidad realizada con remolques o vehículos publicitarios, así como la que implique la exposición y venta de cualquier tipo en la vía pública o de uso común, sea estática o en movimiento, necesitará de la previa licencia municipal, y su mantenimiento quedará sometido al interés general y al pago de la exacción correspondiente por tal concepto. Bajo ningún concepto se permitirá que los remolques o elementos publicitarios se sujeten al mobiliario urbano, tales como farolas, papeleras, bancos, etc.

2.º Aquellos elementos publicitarios que se sitúen dentro de un recinto de propiedad privada pero que sean visibles desde la vía pública precisarán de la preceptiva licencia municipal, sin perjuicio de la autorización del propietario, que deberá exhibirse a requerimiento de los agentes de la Policía Local.

Artículo 36. No se permite el lanzamiento de publicidad en la vía pública o espacios públicos. Sólo está permitido el reparto en mano o en los buzones.

Artículo 37. Se prohíbe la colocación de anuncios o mensajes de cualquier clase grabados, pintados o adheridos sobre postes de servicio público, vallas, señales de tráfico, indicadores de turismo, semáforos, árboles, o apoyados en soportes instalados o colgados sobre la vía pública, ni tampoco la colocación de banderolas publicitarias.

A solicitud de partidos políticos, asociaciones, empresas o entidades, el Ayuntamiento podrá autorizar la colocación de pancartas, carteles o cualquier otra forma de propaganda o publicidad, relacionados con actividades y acontecimientos de carácter puntual que se estimen de interés público. Las pancartas, carteles o similares serán de fácil retirada, y en ningún caso ensuciarán o estropearán la superficie o el espacio que ocupen.

Las entidades autorizadas han de comprometerse a retirar estas elementos en el plazo de tres días, contados desde la finalización de la actividad o acontecimiento puntual que se anuncie, lo que se garantizará con la previa prestación de fianza (de 10 € por elemento del mobiliario ocupado) que responderá del cumplimiento del citado compromiso y, en su caso, cubrirá el importe calculado de los gastos que el Ayuntamiento deba hacer en caso de incumplimiento.

Motivadamente, y por causas suficientemente justificadas, podrá prorrogarse la autorización si ello se solicita antes de su caducidad; solo se podrá otorgar una prórroga, que en ningún caso tendrá duración superior a la autorización inicial.

En el caso de que se realicen conductas contrarias a lo dispuesto en este artículo se considerará responsable en todo caso a la empresa anunciadora y solidariamente al responsable de la materia objeto de la publicidad, así como quien resulte sorprendido cometiendo materialmente la infracción.

Artículo 38. La publicidad acústica solo se podrá realizar previa expresa solicitud y autorización por el Ayuntamiento, que solo la permitirá cuando se refiera a actividades de interés público, no pudiendo ser estática sino en movimiento permanente, en horas de diez de la mañana a ocho de la tarde durante las fechas que expresamente se indique en la autorización municipal, y con la limitación sonora que establecen las Ordenanzas o la normativa medioambiental vigente, sin que en ningún caso pueda exceder de los límites establecidos por las normativa en vigor.



Artículo 39. La publicidad realizada en el término municipal mediante avionetas, arrastre de carteles, escritura con humo, altavoces u otros sistemas, necesitará de la previa licencia municipal, a cuyo efecto deberán acreditarse las demás autorizaciones que sean precisas.

Artículo 40. Serán responsables solidarios del cumplimiento de los preceptos de este capítulo las empresas o agentes anunciadores y/o las personas físicas o jurídicas anunciadas.

Respecto a la colocación de carteles y demás publicidad estática será igualmente responsable el propietario del inmueble o terreno en el que se ubiquen.

En caso de incumplimiento y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, el Ayuntamiento ordenará a los responsables la retirada de los carteles, octavillas, anuncios, propaganda, pancartas, adhesivos, etc...y a la limpieza de las zonas afectadas, pudiendo realizarlas el Ayuntamiento, a cargo del responsable, si éste hubiese incumplido lo ordenado en plazo.

Con independencia de la sanción, el infractor estará obligado a retirar la publicidad y reparar los daños causados, ejecutándolo subsidiariamente el Ayuntamiento en caso de incumplimiento y a costa del infractor.

Capítulo 6.º

Ocupación de la vía pública. Instalación de sillas y veladores por las actividades de hostelería

Artículo 41. Toda ocupación de la vía pública, sea de carácter permanente o temporal, requerirá la previa licencia o concesión administrativa y el pago de las tasas establecidas en las Ordenanzas Fiscales o del correspondiente canon, según el caso.

Artículo 42.

1.º Las ocupaciones de la vía pública o espacios de uso público con mesas, sillas, carteles publicitarios de cualquier tipo, macetones, tenderetes u otros análogos, precisará autorización municipal, fijándose en la preceptiva licencia – que deberá colocarse en lugar visible del espacio ocupado - el concreto espacio cuya ocupación se autoriza con plano incorporado, el plazo de duración de la ocupación y el número máximo de elementos a instalar. En ningún caso estas ocupaciones supondrán derecho adquirido a su mantenimiento, ni podrán dificultar el tránsito de personas o vehículos ni causar molestias al vecindario.

Deberá dejarse completamente libres para su utilización inmediata, si fuera preciso, por los servicios municipales correspondientes:

- Las bocas de riego.
- Los registros de alcantarillado.
- Las salidas de emergencias.
- Las paradas de transporte público regularmente establecidas.

No podrá colocarse elemento alguno de mobiliario que dificulte la entrada o salida de vados permanentes de paso de vehículos.

2.º No obstante aquellos establecimientos de hostelería que deseen establecer veladores y sillas en la vía pública deberán cumplir con el siguiente trámite, para la autorización de la instalación de veladores y sillas en la vía pública:

1. Presentar solicitud en el Registro General del Ayuntamiento.
2. Si el establecimiento está debidamente legalizado, la Policía Local comprobará la posibilidad de instalar los veladores en razón de las dimensiones del espacio público inmediato y, en su caso, definirá sobre plano el número máximo que se podrán instalar.
3. En el supuesto de que los veladores estén ubicados en una plaza, estos no podrán ocupar un espacio superior al equivalente al 75% de la superficie de la plaza. En el caso de que los veladores instalados en una plaza correspondan a más de un establecimiento, la suma del área total ocupada de la plaza, no podrá superar la proporción antes indicada.
4. La ocupación podrá efectuarse a partir de la resolución estimatoria y previo pago de la tasa municipal y estará vigente mientras el interesado no comunique expresamente el cese de la misma o precise el espacio el Ayuntamiento.

3.º El incumplimiento de los requisitos de la licencia podrá dar lugar a su revocación.

Artículo 42 bis. Bajo ningún concepto se permitirá el uso de aparatos de música en las zonas de veladores al aire libre.

Artículo 42.Ter.

1.º El horario para la instalación de las sillas y veladores será el siguiente:

Meses de noviembre a abril: De 9:00 a 0:00 horas.



Meses de mayo a octubre: De domingo a jueves, de 9:00 horas a 0:00 horas y viernes, sábados y vísperas de festivos, de 9:00 a 2:00 horas.

2.º Una vez cerrados los establecimientos, los veladores no podrán ser apilados en la vía pública, quedando ésta totalmente libre.

3.º Será obligación de los titulares de la licencia mantener el espacio público ocupado en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

Artículo 42. Quarter. La tasa municipal por el establecimiento de veladores en la vía pública se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 43. Se prohíbe la colocación en la vía pública de mercancías procedentes de establecimientos autorizados. Esta prohibición se extiende además a los elementos para mostrar la misma al público, tales como vitrinas, estanterías o similares.

Bajo ningún concepto se podrá obstaculizar el libre tránsito de peatones y/o vehículos con elementos de cualquier clase colocados en la vía pública.

Artículo 44. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, sin perjuicio de la sanción que se pudiera corresponder, por los Agentes de la Policía Local, se procederá a la retirada de los elementos que causen las infracciones así como al decomiso de las mercancías puestas a la venta, sin abono de indemnización alguna. Las mercancías decomisadas serán destruidas o entregadas a establecimientos benéficos del municipio para su consumo, previa comprobación de su aptitud.

Capítulo 7.º

Del tránsito por la vía pública con elementos ofensivos o peligrosos

Artículo 45. La circulación por la vía pública portando armas de fuego, armas blancas o cualquier otra arma ofensiva, se acomodará a lo dispuesto en las normas de aplicación.

Artículo 46. Quienes con ocasión de cualquier diligencia policial sean sorprendidos portando armas de fuego, gas o aire comprimido o similares, cualquiera que sean los proyectiles que utilicen, deberán acreditar estar en posesión de la documentación preceptiva y, en su caso, de la pertinente licencia municipal.

La infracción de esta norma, será sancionada de conformidad con la normativa de aplicación. Además, al infractor le será retirada el arma, quedando depositada en las dependencias de la Policía Local, donde permanecerá durante un periodo máximo de dos meses dentro del cual su propietario podrá recuperarla presentando la correspondiente licencia y acreditando el pago de la multa. Transcurrido el mencionado periodo se procederá a la destrucción del arma intervenida.

La utilización de armas ofensivas, cualquiera que sea su naturaleza, en la vía pública o espacios públicos, queda terminantemente prohibida y será sancionada como infracción muy grave, salvo cuando se justifique que la misma se ha producido en legítima defensa y así lo hayan dictaminado los Tribunales.

Quienes sean sorprendidos disparando contra especies protegidas serán sancionados conforme se establece en la normativa correspondiente.

Capítulo 8.º

De los actos de mendicidad y prestación de determinados servicios en la vía pública

Artículo 47. Se prohíbe expresamente la realización de las siguientes actividades:

1.º Las conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen, dificulten o impidan, con intención o sin ella, el libre tránsito de personas y vehículos por los espacios públicos.

2.º El ofrecimiento de cualquier venta o prestación de servicio a personas que transiten o se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos, tales como la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento o venta de cualquier objeto o mercancía.

3.º La mendicidad ejercida por menores o por personas que tengan disminuidas sus capacidades psíquicas.

4.º La realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico peatonal o rodado o pongan en peligro la seguridad de las personas y del tráfico. Se incluyen en esta prohibición de manera especial las actividades irregulares de ordenación del tráfico y de los estacionamientos públicos.

5.º En las infracciones de estas normas que pudieran tener raíz social, y especialmente cuando afecte a menores



o discapacitados los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de los servicios sociales municipales con la identificación de los responsables, al objeto de prestar a los interesados la asistencia y orientación que fuere precisa, sin perjuicio del resto de medidas que corresponda de conformidad con el ordenamiento jurídico.

TÍTULO IV DE LOS SOLARES, INMUEBLES Y OBRAS

Artículo 48.

1.º Será obligatoria la obtención de licencia de obras (o presentación de declaración responsable cuando proceda) y el pago de las tasas e impuestos municipales que correspondan, antes de ejecutar cualquier acto de construcción o edificación, instalación y uso del suelo, subsuelo y vuelo, sea temporal o permanente, incluyendo la instalación de carteles visibles desde la vía pública, la plantación o tala de arbolado o vegetación arbustiva en la vía pública, así como la tala de árboles aislados catalogados o que sean objeto de protección. La solicitud y tramitación se acomodarán a los requisitos establecidos en las normas urbanísticas.

Las infracciones en materia de concesión de licencia urbanística se regirá por la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2.º La autorización municipal es obligatoria en todo caso, con independencia de cualesquiera otras autorizaciones, licencias o permisos que fueren precisos y con independencia de la calificación del suelo en el que se pretenda actuar.

3.º Queda prohibida la realización de obras de cualquier clase entre las 23:00 y las 7:00 horas, en las zonas de viviendas o residenciales. Se exceptúan de esta prohibición, y previa autorización municipal, las obras consideradas urgentes por razones de necesidad o peligro o aquellas que, por sus inconvenientes, no pueda realizarse durante el día.

Artículo 49. Será obligatorio obtener la preceptiva licencia municipal para la realización de actividades temporales que comporten la ocupación de la vía pública, aceras o espacios públicos tales como la colocación de cajones de obras, contenedores o cubas, elementos publicitarios, instalación de aparatos, ejecución de obras, instalaciones de hostelería, celebración de fiestas y verbenas, realización de exposiciones, demostraciones o desfiles de cualquier tipo y, en general, cualquier restricción que impida o dificulte el uso común que les es propio.

La solicitud de licencia deberá documentarse, como mínimo y sin perjuicio de otros requerimientos contenidos en Ordenanzas específicas, con una memoria justificativa de la necesidad del uso que se pretende, acompañada de planos detallados conteniendo la medición exacta de la ocupación que se solicita y su duración, así como el presupuesto de la actividad.

Será preceptiva, con independencia del abono de la tasa municipal que corresponda, la constitución de una garantía por importe del 10 % del presupuesto y, cuando éste no sea determinable, se cifrará su importe entre 300 y 5000 €/mes o fracción, según el volumen de la ocupación solicitada y la duración de la misma. La garantía se devolverá previo informe favorable de los servicios municipales, a solicitud del interesado y una vez expedido y acondicionado el espacio ocupado.

La tramitación del expediente se llevará a cabo por el Servicio Municipal correspondiente, según la actividad de que se trate, pero en todo caso será preciso el informe previo de la Policía Local, que fijará con carácter vinculante las condiciones relativas al tráfico.

Toda ocupación de vía pública o espacios públicos debe incorporar la señalización adecuada diurna y nocturna; a la entrada de las vías o espacios donde se limite o impida el tráfico, deberán instalarse por cuenta del interesado indicaciones advirtiendo las restricciones y señalando direcciones alternativas.

Queda terminantemente prohibida la colocación de vallas o prohibiciones a la circulación viaria sin la previa obtención de licencia municipal, que deberá colocarse en lugar visible de la ocupación, especificando fecha de la licencia, duración de la ocupación, nombre del titular autorizado y, en su caso, empresa que realiza la obra con indicación de su dirección y teléfono.

Artículo 50. La producción, depósito y gestión de los residuos de procedentes de la construcción y demolición se rige por el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero y demás normativa de aplicación.

Artículo 51.

1.º El uso de los contenedores es obligatorio en las obras con residuos superiores a un metro cúbico.



A los efectos de la presente Ordenanza, se designa con el nombre de contenedores para obras a los recipientes normalizados diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial, destinados a la recogida de los recipientes de la actividad constructora.

La colocación de los mismos está sujeta a autorización municipal, que se concederá previa acreditación de la licencia, también municipal, para la obra de que se trate.

Los contenedores sólo podrán usarse por los titulares de la autorización, sin que puedan efectuarse vertidos en los mismos por personas ajenas a estos titulares, salvo que cuenten con autorización de los mismos.

Queda prohibido depositar en estos contenedores residuos domésticos y que contengan materias inflamables, explosivas, peligrosas o susceptibles de putrefacción, así como toda clase de restos que causen molestias a los usuarios de la vía pública.

2.º Sin perjuicio de las descripciones específicas que puedan establecerse por la singularidad de las obras de que se trate, para salvaguardar la seguridad pública y la higiene urbana, los contenedores para obras tendrán las siguientes características:

- a. No podrán exceder de las siguientes medidas: 3,85 x 1,80 x 0,70.
- b. Dispondrán de los elementos precisos para su ubicación en la vía pública, así como para su manejo por los vehículos destinados a su recogida.
- c. En su exterior, en forma visible, deberá constar el nombre o razón social, domicilio, teléfono de la empresa propietaria del mismo.
- d. Deberán estar pintados en colores que destaquen su visibilidad, pintándose una franja reflectante en sus esquinas.
- e. Dispondrán de elementos de cierre, de forma que no sean visibles los materiales almacenados en momento alguno.

3.º Los contenedores se situarán en el interior de la zona cerrada de las obras o, en caso de ser imposible, en las aceras que tengan tres o más metros de anchura. De no ser así, deberá solicitarse la aprobación expresa de la situación que se proponga.

En cualquier caso, en su ubicación, deben observarse las siguientes prescripciones:

- a. Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o lo más cerca de ella que sea posible.
- b. Se respetarán las distancias y previsiones del Código de la Circulación para los estacionamientos sin que puedan colocarse en las zonas donde esté prohibido el estacionamiento.
- c. No podrán situarse en los pasos de peatones, vados, reservas de estacionamiento (excepto que las reservas se hayan solicitado para las obras a que sirven) y paradas de transportes.
- d. No podrán interferir a los servicios públicos, bocas de incendios, tapas de registro, contenedores de basuras, mobiliario urbano y otros elementos urbanísticos.
- e. Su colocación no modificará la ubicación de contenedores de basuras o de otros elementos urbanísticos.
- f. Cuando se sitúen en las aceras, se dejará un paso libre de un metro como mínimo. Asimismo, deberán ser colocados en el borde de la acera, sin que sobresalga del bordillo.
- g. Si se situarán en las zonas de aparcamiento de las calzadas, el paso libre será de 3 metros en las vías de un solo sentido y de 6 metros en las de dos sentidos. Asimismo estarán a 0,20 metros de la acera, de forma que no impidan la circulación de aguas superficiales hasta el husillo.
- h. En su colocación, su lado más largo se situará en sentido paralelo a la acera.
- i. La instalación y retirada de los contenedores para obras se realizará sin causar molestias a las personas y bienes.
- j. Los contenedores de obras deberán utilizarse de forma que su contenido no se vierta o esparza por acción del viento u otro agente atmosférico.
- k. La carga de los residuos y materiales no excederá del nivel del límite superior de la caja del contenedor, sin que se autorice la colocación de suplementos adicionales para aumentar la capacidad de carga.
- l. En todo caso, el contenedor permanecerá cerrado, salvo en los momentos en que se deposite en él los residuos.
- m. El titular de los contenedores será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública, que deberá comunicar sin dilación alguna a los Servicios Municipales, y a las propiedades públicas y privadas.

4.º Los contenedores deberán retirarse:

- Cuando estén llenos, en el sentido ya expuesto, en el mismo día en que se produzca su llenado.
- A requerimiento de los Servicios Municipales que correspondan, cuando razones de higiene urbana, circulación u orden público lo aconsejen.
- Cuando expire la licencia de las obras a que sirven.



5.º Las contravenciones a lo dispuesto en estos preceptos sobre contenedores de obras, además de provocar la incoación del correspondiente expediente sancionador, darán lugar a la retirada del contenedor infractor, que se llevará a efecto por su titular inmediatamente que se le comunique la detección de la infracción por los Servicios Municipales correspondientes. Si no lo hiciera, se actuará en vía de ejecución subsidiaria, cargándole los gastos ocasionados, que podrán exaccionarse por vía de apremio.

Artículo 52. Queda expresamente prohibido el cierre de la vía pública o espacios públicos para realizar cualquier obra, labores de derribo, cimentación, vertido de hormigón, etc.... sin contar con la correspondiente licencia municipal y permiso de la Policía Local. Quienes necesiten cortar una calle para la realización de este tipo de actividades, deberán solicitar licencia, que informará preceptivamente la Policía Local, indicando las condiciones, día y la hora en los que las anteriores actividades se podrán realizar teniendo en cuenta la menor incidencia del corte en el tráfico rodado y peatonal.

Una vez otorgada la licencia, la Policía Local entregará al interesado un documento acreditativo de la autorización, que deberá colocar en la valla que se use para realizar el corte, en la que se indicará el nombre del titular, los días y las horas autorizados para realizar los cortes de calles. La mencionada licencia deberá estar visible y a disposición de la autoridad que la requiera en cualquier momento.

Artículo 53. Aquellas personas que ocupen la vía pública o espacios públicos sin la preceptiva licencia o contraviniendo las condiciones de la misma, sin perjuicio de la sanción que corresponda, serán requeridos para que cesen la ocupación de inmediato.

En el caso de que se desconozca o no sea posible identificar a la persona o empresa que estuviesen realizando la ocupación indebida, los servicios municipales procederán a dejar expedita la vía o espacio ocupados y a la inmediata retirada de los elementos utilizados y su traslado al depósito municipal como elementos abandonados en la vía pública, por cuenta del responsable y sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Artículo 54. La responsabilidad por la infracción de los artículos anteriores recaerá en las siguientes personas:

1. Persona física o jurídica beneficiaria de la ocupación o de la actividad.
2. Empresa bajo cuya responsabilidad gire la misma.
3. Personal que esté dirigiendo o, en su caso, realizando la actividad o la ocupación en el momento de la denuncia.

TÍTULO V DE LOS PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y DEL MOBILIARIO URBANO

Capítulo 1.º Disposiciones generales

Artículo 55. Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de los parques y jardines públicos, ateniéndose a lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Se entiende por zonas verdes o jardines y parques públicos los de utilización general, cuya conservación y policía son de competencia municipal y en cuanto a sus modalidades y condiciones particulares será de aplicación lo previsto en las Normas Subsidiarias Municipales de Coria del Río (BOP, núm. 153, de 4 de julio de 2001) o instrumento de planeamiento general que las sustituya. Estos terrenos estarán destinados a garantizar la salubridad, reposo y esparcimiento de la población, la mejora de las condiciones ambientales de los espacios urbanos, la protección y aislamiento de las vías de tránsito rodado, el desarrollo de juegos infantiles y, en general, la mejora de las condiciones estéticas de los núcleos urbanos.

Este título tiene por objeto regular de forma específica en esta Ordenanza y dentro de la esfera de la competencia municipal, la utilización y disfrute de los parques, jardines, zonas verdes, plazas públicas y demás espacios libres y mobiliario urbano existente en los lugares indicados, así como el arbolado viario del municipio.

Los usuarios de las zonas reguladas por la presente Ordenanza deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuren sobre su utilización en indicadores, anuncios, rótulos y señales sobre usos, prohibiciones y horarios en cada lugar. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local y del propio personal del Servicio Municipal de Parques y Jardines, o en su defecto, del personal que realice trabajos de conservación y vigilancia de dichas zonas.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de proceder al cerramiento de los Parques y Jardines de titularidad municipal y establecer sus horarios de apertura al público, con la finalidad de su adecuada conservación. Los horarios serán aprobados por la Junta de Gobierno Local y será publicados en los medios habituales.



Artículo 56. Dado el ámbito de aplicación de este título por su calificación de bienes de dominio público, cuentan con la protección establecida por la Ley, debiéndose, además, cuidar que las autorizaciones de uso que puedan concederse para actos o espectáculos organizados de forma temporal y esporádica, pueda afectar a la utilización de tales zonas en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Cuando por motivos de interés general se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause perjuicio a los árboles, plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con antelación suficiente para la adopción de medidas.

Con independencia de exigir la indemnización equivalente al valor de los daños producidos por los causantes de los mismos, se sancionarán las infracciones cometidas con arreglo a lo dispuesto en el Título VII de esta Ordenanza y las disposiciones vigentes en materia de procedimiento sancionador.

Capítulo 2.º

Las zonas verdes en las actuaciones urbanísticas de iniciativa privada

Artículo 57. Las zonas ajardinadas públicas o privadas que forman parte de una urbanización o edificación se llevarán a cabo con cargo a las personas a quienes corresponda sufragarlas dentro del deber de urbanizar, tal como establecen las disposiciones vigentes en la materia.

Los terrenos sobrantes de viario, dentro del término municipal, se destinarán, preferentemente, a zona verde.

En caso de incumplimiento de lo ordenado en este Capítulo, el Ayuntamiento podrá ordenar la ejecución de los trabajos y obras precisas para su cumplimiento a costa de los responsables de la infracción, sin perjuicio de imponer a los mismos las sanciones que correspondan.

Artículo 58. Como complemento de lo establecido en la Ordenanza de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, en aquellos casos en que el área de actuación incluye zona verde de cualquier tipo, el proyecto de urbanización contendrá en sus apartados de Memoria, Planos (de conjunto y detalle), Presupuesto, Mediciones y Pliego de Prescripciones Técnicas las especificaciones relativas a esta materia.

En la apertura de nuevas calles, en donde las aceras cuenten con más de tres metros o más de anchura, se deberá prever la plantación de arbolado.

Antes de comenzar una obra pública o privada que pueda afectar a zonas ajardinadas o con arbolado, se deberán tomar previamente al inicio de las mismas las medidas de protección necesarias para la evitación de daños, tal como se establece en el Capítulo VII de este Título.

La ordenación de los espacios libres privados destinados al uso público, o que en su día puedan ser recepcionados por el Ayuntamiento, serán objeto del Proyecto de Urbanización que determinará las características generales (especies, forma y distribución, accesibilidad, formas de conservación, riego, mobiliario urbano, alumbrado, pavimentación etc..).

Capítulo 3.º

Protección de los elementos vegetales

Artículo 59. Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de los parques, jardines y zonas verdes, así como los árboles plantados en la vía pública se establecen las siguientes prohibiciones:

a) Toda manipulación realizada sobre árboles y plantas: cortar flores, ramas o especies vegetales, talar, podar, arrancar o partir árboles, grabar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles.

b) Pisar el césped, salvo en casos en que haya indicaciones en contrario, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar o estacionarse sobre él.

c) Introducir animales de todo tipo en las zonas de césped y macizos ajardinados, no permitiéndose la defecación ni la micción en las zonas referidas.

d) Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles, o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos o residuos.

e) Arrojar en zonas ajardinadas, basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, grasas o productos cáusticos o fermentables o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.

f) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

g) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.



h) Y en general otras actividades que puedan derivar en daños a los jardines, elementos de juego o mobiliario urbano.

Capítulo 4.º

Protección de animales y normativa sobre caballerías

Artículo 60. Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en los parques, jardines y estanques, no se permitirán los siguientes actos:

a) Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar, e inquietar a los pájaros y cualquier otra especie de ave o animales, perseguirlas o tolerar que las persigan perros y otros animales.

b) Pescar, inquietar o causar daños a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los lagos, estanques, fuentes y rías.

c) La tenencia en tales lugares de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etc.

Artículo 61. Los usuarios de los parques y jardines no podrán abandonar en dichos lugares especies de animales de ningún tipo. Cuando por las características y circunstancias de determinados animales sea aceptable su donación, ésta deberá ser autorizada por el Ayuntamiento.

Artículo 62. La conducción y estancia de animales domésticos o domesticados en las zonas de parques y jardines se llevará a cabo en la forma y condiciones establecidas en el Título VI de esta Ordenanza y las demás normas de seguridad, sanidad y veterinarias reguladoras de la materia, contando además con las exigencias de identificación sanitaria. Dicha conducción, se efectuará por las zonas de paseo de los parques evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques y/o fuentes, y que espanten a los pájaros y otras aves.

Como medida higiénica ineludible las personas que conduzcan dichos animales estarán obligados a recoger los excrementos que éstos generen y depositarlos envueltos en los contenedores y/o papeleras públicas.

La responsabilidad derivada del comportamiento de los animales será de las personas que lo tengan a su cuidado, o en su caso, de su propietario de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 63. Los jinetes y/o conductores de vehículos de tracción animal circularán de conformidad con lo previsto en las Normas de Tráfico y por los lugares reservados para ellos, siendo de aplicación las disposiciones a las que se remite el artículo anterior.

Artículo 64. La conducción o tránsito de animales no encuadrables en los artículos anteriores, que exijan la adopción de medidas de seguridad, precisarán la obtención de la previa autorización municipal.

Capítulo 5.º

Protección de mobiliario urbano y elementos decorativos

Artículo 65. El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, plazas, vías públicas etc... consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones, farolas y elementos decorativos: adornos, estatuas, etc., se mantendrán en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo, serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares. A tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

a) Bancos.—No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, de forma contraria a su natural utilización, arrancar los bancos que estén fijados, trasladar los que no estén fijados al suelo, realizar inscripciones o pintura sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos en sus juegos depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.

b) Juegos infantiles.—Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales que a tal efecto se establezcan, no permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos o por menores de edad superior a la que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos de forma que exista peligro para sus usuarios, o en forma que puedan deteriorarlos o destruirlos.

c) Papeleras.—Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, incendiarlas, volcarlas y arrancarlas, así como hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.



d) Fuentes.—Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber. En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc. no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.

e) Señalizaciones, farolas, estatuas y elementos decorativos.—En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su uso.

Capítulo 6.º Protección del entorno

Artículo 66.

1.º La protección de la estética, ambiente, tranquilidad, sosiego y decoro, que es propio de la naturaleza de los parques, jardines, zonas verdes y demás espacios públicos, determina la regulación de los siguientes actos y actividades.

2.º La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas especialmente acotadas, siempre que no concurren las siguientes circunstancias:

- 1) Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
- 2) Puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos decorativos de mobiliario urbano, en parques, jardines, paseos y plazas públicas.
- 3) Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
- 4) Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

3.º El uso de maquetas a escala de automóviles, aviones etc...propulsados por medios mecánicos, sólo podrá realizarse en los lugares expresamente señalizados al efecto.

4.º Cualquier actividad comercial que se realice en los parques y jardines está sujeta a la correspondiente licencia municipal.

5.º Los reportajes fotográficos y las filmaciones cinematográficas o de televisión que exijan la colocación o instalación de carácter especial, exigirá la obtención de la previa licencia municipal de ocupación de vía pública, que estará sujeta al pago del precio público correspondiente.

Artículo 67. La circulación de todo tipo de vehículos por la zona de parques se efectuará de conformidad con la normativa en materia de tráfico, por los lugares y con las limitaciones que la señalización específica determine, y en concreto, de acuerdo con los siguientes apartados:

a) Salvo prohibición expresa por motivos excepcionales se permite la circulación en bicicleta por los parques públicos y paseos, siempre que se mantenga una velocidad moderada por debajo de los 10 km/hora aproximadamente y no se realicen maniobras negligentes o temerarias que puedan afectar la seguridad de los peatones.

b) Circulación de vehículos de transportes.—Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques, salvo:

1.º Los destinados al servicio de los quioscos u otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas y en las horas que se indique para el reparto de mercancías, circulando a velocidades inferiores a 30 km/hora.

2.º Los vehículos de los distintos servicios municipales, así como los de sus proveedores debidamente autorizados por el Ayuntamiento, deberán circular a velocidades inferiores a 30 km/hora.

c) Circulación de vehículos de discapacitados físicos.—Los vehículos de discapacitados físicos no propulsados por motor o propulsados por motor eléctrico y que desarrollen una velocidad no superior a 10 km/hora podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines públicos, sin ocasionar molestias a los paseantes.

Los vehículos propulsados por cualquier tipo de motor y que desarrollen una velocidad superior a 10 km/hora, no podrán circular por los parques y jardines, salvo en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos si los hubiere.

d) En las zonas de parques y jardines, espacios libres y zonas verdes, queda totalmente prohibido estacionar vehículos sobre el acerado, y dentro de las zonas de refugio de las plazas y zonas ajardinadas.

e) Existe prohibición de aparcar en las zonas de accesos y salida de vehículos debidamente señalizados, de los parques y jardines de la ciudad, utilizadas como accesos y salidas de emergencia para Policía, Bomberos, Ambulancias,

etc.

Capítulo 7.º Defensa de las zonas verdes

Artículo 68. Protección del arbolado durante la ejecución de obras.—En cualquier trabajo público o privado en el que las operaciones o pasos de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, entendiéndose por cercano aquellos terrenos situados a la distancia determinada en el artículo siguiente, previamente al comienzo de los trabajos, deberán protegerse los árboles, sin tocar las raíces, con elementos de protección en el perímetro de su tronco y a lo largo del mismo, en función de su altura, y como máximo a 3,00 metros desde el suelo, con tablones, protectores metálicos o de goma, aislamientos, etc.; con el fin de evitar que se les ocasionen daños y particularmente no se deben clavar grapas, clavos o similares. Estas protecciones se retirarán una vez finalizadas las obras y desaparecido el peligro de dañarlos.

Artículo 69. Apertura de zanjas.—Cuando se abran hoyos o zanjas, próximas a plantaciones de arbolado existente, bien sean calles, plazas, paseos u otro tipo de espacios urbanos, deberá respetarse lo dispuesto en la normativa reguladora de obras e instalaciones que impliquen afección de la vía pública, y en todo caso la excavación no deberá aproximarse al pie del árbol más de una distancia igual a cinco veces el diámetro del árbol, medido a una altura normal, 1,20 metros y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,50 metros.

En los supuestos en que sea necesario la ocupación del subsuelo a una distancia inferior a la anteriormente señalada, se solicitará el asesoramiento del Servicio Municipal de Parques y Jardines.

En aquellos casos que por la excavación resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 centímetros, éstas deberán cortarse con hacha, dejando cortes limpios y lisos que se pintarán a continuación con cualquier cicatrizante de los existentes en el mercado.

Si ello es posible, se elegirá para la apertura de zanjas y hoyos, próximos al arbolado, la época de reposo vegetal (diciembre, enero y febrero).

Cuando en una excavación de cualquier tipo resulten afectadas raíces de arbolado, el retapado deberá hacerse de forma inmediata o en el plazo más breve posible, procediéndose a continuación a su riego. Asimismo, deberá reconstruirse la cobertura inicial de las zonas ajardinadas y afectadas por la apertura de zanjas.

Artículo 70. Alcorques en la vía pública.—La vegetación en la vía pública se dispondrá de manera que no invada el espacio libre de paso.

En acerados superiores a 3,00 metros de latitud, los alcorques nunca serán inferiores a 1,00 x 1,00 metros, para facilitar la recogida de las aguas tanto de riego como pluviales.

En acerados de latitud inferior para plantaciones de árboles de porte pequeño, la dimensión de los alcorques serán las adecuadas a las necesidades peatonales, o con soluciones alternativas, como lengüetas, macetones, etc.

El alcorque debe estar formado por bordes enrasados con el acerado, y se procurará facilitar la recogida de aguas pluviales.

No se permitirá la acumulación de materiales de obras sobre los alcorques.

Artículo 71. Vertido de líquidos nocivos o descortezado de árboles.—Será motivo de sanción el vertido de líquidos nocivos para árboles, arbustos o cualquier vegetal con el objetivo de secarlo; serán sancionados con rigor, aplicando además de la sanción, la valoración del árbol dañado según baremo que se propone.

Artículo 72. Uso indebido del arbolado.—Igualmente será motivo de sanción inmediata la utilización del arbolado para clavar carteles, sujetar cables etc. o cualquier fin que no sea específico del arbolado.

Artículo 73. Las talas y abatimiento de árboles y supresión de zonas verdes, estarán sometidas a la previa obtención de licencia urbanística cuando :

- a) Estén situados en zonas de uso y dominio público o espacio libre privado.
- b) Se encuentren situados en cualquiera de los sistemas generales o locales.
- c) Estén enclavados en espacios catalogados o especialmente protegidos por el planeamiento.

Artículo 74. Valoración de árboles y zonas verdes.—Cuando por daños ocasionados a un árbol o por necesidades de una obra, paso de vehículos, badenes particulares, etc., resultase éste muerto o fuera necesario suprimirlo, el Ayuntamiento, a efectos de indemnización y sin perjuicio de la sanción que corresponda, valorará el árbol siniestrado en todo o en parte, según el Método de Valoración del Arbolado Ornamental; Norma Granada de la Asociación Española de Parques y Jardines Públicos, que este Ayuntamiento adopta como propia mediante este Ordenanza.



Los daños no mencionados en el párrafo anterior y referentes a ajardinamientos, mobiliario y elementos de obra civil, se realizará su valoración conforme al coste que supondría su reposición en la situación inicial.

Artículo 75. Defensa fitosanitaria de las zonas verdes.—Cuando en cualquier zona verde o terreno, el estado fitosanitario pueda ser causa de propagación de plagas o enfermedades de importancia, el Ayuntamiento podrá decretar los tratamientos que considere oportunos. Una vez transcurridos los plazos fijados, si los propietarios de éstos no han realizado el control decretado, éste podrá, ser realizado de forma subsidiaria por el Ayuntamiento, y a costa de los mismos.

Capítulo 8.º Participación vecinal

Artículo 76. Entrega de plantas a los vecinos.—Anualmente el Ayuntamiento abrirá plazo de solicitudes para que todas aquellas asociaciones y entidades vecinales reconocidas, que lo deseen, soliciten plantas para colocar en los jardines y zonas verdes de los mismos, siempre que éstas sean de acceso libre y estén destinadas al uso común.

Las plantas en número y calidad adecuadas serán donadas, previo informe del Servicio de Parques y Jardines, para su plantación, cuidado y conservación por los propios vecinos.

Artículo 77. Convenios para la conservación de zonas verdes.—El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con las entidades vecinales al objeto de posibilitar la participación de éstas en la conservación, mantenimiento y mejoras de zonas verdes públicas.

Tales convenios se basarán en un proyecto base de conservación y tendrán carácter anual.

Antes de la finalización del plazo, el Servicio Municipal de Parques y Jardines, emitirá informe sobre el grado de ejecución del convenio celebrado, antes de proceder a su prórroga o revisión.

TÍTULO VI DE LA TENENCIA Y CONTROL DE ANIMALES. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Capítulo 1.º Disposiciones generales

Artículo 78. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Es el objetivo de este Título regular las interrelaciones entre las personas y los animales en el término municipal de Coria del Río, tanto los de compañía como los utilizados en fines deportivos y/o lucrativos, en la medida en que ésta afecte a la salubridad, seguridad y tranquilidad ciudadanas.

Capítulo 2.º Normas generales

Artículo 79. *Tenencia de animales.*

1.º Los propietarios o poseedores de animales están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los animales. En todo caso, deberán proporcionarles una alimentación digna y atención sanitaria adecuada, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con la exigencia propia de su raza o especie.

Se obliga a los propietarios o poseedores de animales a cuidarlos y protegerlos de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades o molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar, así como evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.

2.º Con carácter general se permite la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro, riesgo o incomodidad para los vecinos, ciudadanos en general ni para los propios animales en particular, circunstancias que, de producirse, podrán ser denunciadas por los afectados. Los animales de renta a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1 de la Ley Andaluza 11/2003, no se considerarán animales de compañía.

3.º Queda terminantemente prohibido en las zonas residenciales del casco urbano o colindantes con las mismas toda clase de establos, cuadras y corrales de animales.

4.º La tenencia de animales salvajes fuera de parques zoológicos o áreas restringidas habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de salubridad, seguridad e higiene y la total ausencia de molestias y peligros, prohibiéndose terminantemente la tenencia o comercio de animales protegidos por los Convenios



de Berna y Washington (Cites), así como futuros convenios que puedan ser ratificados por el Gobierno Español.

5.º En el caso grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, la Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento con cargo a aquellos y adoptar cualquier medida adicional necesaria.

Artículo 80. *Establecimientos de venta.*

Los establecimientos dedicados a la producción y venta de animales, además de cumplir las prescripciones que por el ejercicio de tal actividad les sean de aplicación, están obligados a poner en conocimiento del servicio municipal competente las operaciones realizadas y los nombres y domicilios de sus propietarios, a excepción de lo dispuesto en el Artículo 20.3 c) de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, así como lo regulado en el artículo 21.2.3.4 de la misma Ley.

Los establecimientos anteriores, dedicados a la compraventa de animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.

Asimismo, los porteros, conserjes, guardas y encargados de fincas urbanas o rústicas deberán facilitar al servicio competente municipal cuantos antecedentes y datos conozcan y les sean requeridos respecto a la existencia de animales donde prestan sus servicios.

Capítulo 3.º Perros y gatos

Artículo 81. *Identificación.*

Son aplicables a los caninos y felinos las normas de carácter general establecidas para todos los animales. Asimismo, sus detentadores estarán obligados a:

a) A censarlos obligatoriamente a partir de los tres meses de edad en el Servicio Municipal competente, cumplimentando el impreso que a tal efecto se les facilitará, debiendo proveerse de la cartilla sanitaria oficial y el sistema de identificación electrónica normalizado. En el supuesto de que esta diligencia se realice ante veterinario autorizado, aquel quedará obligado a remitir una relación en la que figuren los datos correspondientes del propietario y del animal a dicho servicio, los días 1 y 15 de cada trimestre natural, al objeto de actualizar de forma continuada el censo canino. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste animal y será un requisito imprescindible para la inscripción registral del mismo.

b) Comunicar en el plazo de un mes las bajas por muerte o desaparición del animal al Servicio Municipal correspondiente.

c) Diligenciar en el plazo de un mes cualquier modificación en los datos (cambio de domicilio, venta o cesión del animal, etc.) ante el servicio municipal competente o veterinario autorizado.

d) De forma obligatoria el propietario o detentador del animal deberá acreditar un programa sanitario de prevención de enfermedades transmisibles a las personas.

Artículo 82. *Cesión de animales.*

Los propietarios de perros y gatos que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas con las diligencias previstas en esta Ordenanza, o entregarlos al Servicio Municipal competente.

El incumplimiento de esta obligación y su abandono en viviendas, calles, etc., será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 83. *Circulación por espacios públicos.*

En las vías públicas los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con cadena, correa o cordón resistente y con el correspondiente collar. Los perros que superen los 20 kilogramos de peso deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensibles y conducidos por personas mayores de edad. Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

En los espacios verdes especialmente zonificados para ellos se podrán soltar para que se ejerciten, siempre y cuando no supongan problemática alguna para el resto de la ciudadanía. Asimismo, se prohíbe que éstos puedan entrar en zonas de juego de niños y que beban en fuentes públicas.

Las personas que conduzcan perros impedirán que éstos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines, paseos, y en general en lugar no específicamente destinado a estos fines.

En todo caso, la persona que conduzca al animal estará obligada a llevar bolsa o envoltorio adecuado para introducir las defecaciones, procediendo a la limpieza inmediata de las mismas y a depositarlas en papeleras,



contenedores de residuos sólidos urbanos o saneamiento público.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

Artículo 84. Acceso a los transportes públicos.

Queda terminantemente prohibido el traslado de perros y gatos en medios de transporte públicos, salvo que éstos estuviesen dotados de lugares especialmente dedicados a este fin, con dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo que causen molestias a los pasajeros, ajustándose en todo caso a lo previsto en la Normativa de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y Reglamento General de Circulación.

No obstante, el Ayuntamiento podrá disponer y regular restricciones horarias al acceso de los animales de compañía a los transportes públicos, sin perjuicio de la normativa vigente en Andalucía de perros guía a personas con disfunciones visuales.

Artículo 85. Acceso a establecimientos públicos.

Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a hoteles, restaurantes, bares y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de ad

misión, previa autorización administrativa por el órgano competente. En este caso deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

En los locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos queda prohibida la venta de animales.

No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros destinados a suplir disfunciones visuales de sus poseedores, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre el uso de perros guía por personas con disfunciones visuales.

Artículo 86. Perros guardianes.

Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc., deberán estar bajo la vigilancia de los dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia de perro.

Artículo 87. Perros guía.

La tenencia de perros que sirvan de agua a los deficientes visuales se registrará por lo dispuesto en la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, de la Junta de Andalucía, relativa al uso de perros guía para personas con deficiencias visuales y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquella.

En todo caso habrán de estar matriculados y vacunados y deberán circular, como el resto de los perros, provistos de correa y collar, así como el dispositivo de control censal que está establecido.

Artículo 88. Animales abandonados.

Se consideran perros y gatos vagabundos o abandonados aquellos que circulen sin identificación alguna o, aún portándola, circulen libremente sin persona acompañante, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

Artículo 89. Animales perdidos.

Los gatos y perros vagabundos y los que, sin serlo, circulen dentro del casco urbano o vías interurbanas desprovistos de collar, con las identificaciones previstas en el artículo 81, serán recogidos y conducidos a la perrera canina al efecto, donde permanecerán cinco días a disposición de sus dueños.

Se considerará animal perdido aquel que, aún portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

Corresponderá al Ayuntamiento o entidad encargada por éste la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos, debiendo hacerse cargo de ellos por un plazo mínimo de diez días hasta que sean cedidos o,



en último caso, sacrificados, lo cual no se realizará sin conocimiento del propietario, si el mismo consta en los Registros Municipales.

Si la recogida del animal hubiera tenido como motivo la carencia del dispositivo de control censal, el propietario o detentador deberá regularizar la situación sanitaria y legal del perro antes de proceder a su retirada. Cuando el animal recogido fuera portador de la identificación establecida, se notificará de su presencia a quien resulte ser su propietario, computándose desde ese momento el plazo citado en el párrafo primero.

Artículo 90. *Cesión de animales abandonados y perdidos.*

1.º Los animales vagabundos capturados que no hayan sido rescatados por sus propietarios en el plazo fijado en el artículo anterior, o bien cuando éstos no hubieran abonado las cantidades que fueran exigibles por el Servicio de Recogida de Animales, por alojamiento y otros conceptos, pasarán a la situación de «régimen de adopción», quedando a disposición de la perrera municipal, que podrá cederlos a personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal. Transcurrido este plazo de adopción, que en ningún caso será inferior a cuatro días, los perros no rescatados ni cedidos se sacrificarán en las instalaciones de la perrera municipal, bajo control del servicio veterinario oficial y por procedimientos eutanasícos, de manera indolora y rápida, de conformidad con la Orden de 24 de junio de 1987, de las Consejerías de Salud y de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, y la Orden de 14 de junio de 1976 del Ministerio de Gobernación.

2.º En todo caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 11/2003.

Artículo 91. *Agresión animal.*

Quien se viera acometido por un perro o gato podrá herirlo o matarlo, si de otro modo no pudiera defenderse de sus ataques.

Si el animal agresor fuese vagabundo o de dueño desconocido, la Administración Municipal y la persona agredida deberán colaborar con los servicios correspondientes para proceder a su captura.

Artículo 92. *Responsabilidad por agresión.*

Las personas lesionadas por un animal susceptible de transmitir la rabia deberán dar cuenta de ello a las autoridades sanitarias y al servicio municipal competente en caso de que el animal fuese vagabundo o de dueño desconocido.

Los propietarios o poseedores del animal agresor estarán obligados a facilitar los datos correspondientes, tanto a la persona agredida como a su representante legal y a las autoridades competentes.

Artículo 93. *Observación del animal.*

Los propietarios de perros u otros animales que hayan mordido a una persona deberán someterlos al control del servicio veterinario oficial, durante el período de tiempo que éstos determinen. La observación se realizará en la perrera canina al efecto, en cuyas dependencias permanecerá internado el animal.

A petición del propietario, y previo informe favorable del servicio veterinario oficial, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente. En todo caso, los gastos ocasionados serán por cuenta del propietario del animal.

Artículo 94. *Condiciones higiénico-sanitarias.*

El propietario o poseedor de un gato o perro es responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas, controlando su agresividad, aseo y, en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgo para las personas.

En los casos de declaración de brotes de enfermedades contagiosas al hombre, los propietarios cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las autoridades sanitarias, así como las prescripciones que emanen de los órganos municipales competentes.

Artículo 95. *Sacrificio.*

La autoridad municipal dispondrá, previo informe del servicio veterinario oficial, el sacrificio sin indemnización alguna de los animales especificados en el artículo anterior.

Artículo 96. *Residencias.*

Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

Igualmente, los locales tendrán las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los animales alojados o tratados, conforme a la Orden de 28 de julio de 1980, del Ministerio de



Agricultura, sobre autorización y registro de núcleo zoológico, establecimientos para la práctica de la equitación y centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y disposiciones concordantes.

De la misma forma, y para los supuestos anteriores se atenderá a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 11/2003.

Artículo 97. Excepciones.

Los artículos 84, 85, 86 y 87 serán excepcionados en lo que contradigan a la Ley 5/98, de noviembre de la Junta de Andalucía, relativa al uso de perros guía por personas con disfunciones visuales.

Artículo 98. Registro municipal de animales de compañía.

Los propietarios de perros y gatos, así como otros animales que se determinen reglamentariamente, deberán inscribirlos en el Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia. Así mismo, deberán solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de su muerte, pérdida o transmisión.

Artículo 99. Registro central de animales de compañía.

El Ayuntamiento deberá comunicar periódicamente, y en todo caso mínimo semestralmente al Registro Central de Animales de Compañía, dependiente de la Consejería de Gobernación, las altas y bajas que se registran en el Registro Municipal, así como las modificaciones en los datos censales.

Artículo 100. Centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía.

Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.

La autorización de esta clase de centros se someterá a la normativa de aplicación.

Capítulo 4.º

Animales potencialmente peligrosos

Artículo 101. Concepto.

1.º Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las personas.

2.º También tendrá la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía determinados en el apartado 3.º de este artículo y, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Igualmente, la potencial peligrosidad de cualquier otro animal podrá ser declarada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o tras haber sido objeto de una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad municipal.

Su régimen se acomodará a lo previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, Decreto 42/2008, de 12 de febrero, de la Comunidad Autónoma Andaluza y normas que las complementen, modifiquen o sustituyan.

3.º Son perros potencialmente peligrosos los pertenecientes al siguiente listado de razas y cruces de razas caninas:

- Pitt Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.



- Akita Inu.
- Doberman.

Artículo 102. *Tenencia.*

La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o, con previa constancia en este

Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayor de edad.
- 2) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- 3) No haber sido sancionado en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- 4) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- 5) En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, la superación del curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos, organizado por un Colegio Oficial de Veterinarios, o por la Asociación para la Protección de Animales o Federación o Asociación de Cría y Adiestramiento de perros debidamente reconocidas, e impartido por adiestradores acreditados, cuando éste sea exigible por la Comunidad Autónoma.
- 6) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000 €) por siniestro.
- 7) Todos los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la especie canina deberán estar identificados mediante «microchip».

A los citados efectos existirá en el Ayuntamiento un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección y otra que indique.

Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 2º, 3º y 4º se acreditarán según establece el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Artículo 103. *Licencia.*

La licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del Ayuntamiento al que corresponde su expedición.

Artículo 104. *Revocación de licencia.*

La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.

Artículo 105. *Circulación por espacios públicos.*

Los perros, en lugares y espacios públicos, deberán ir siempre conducidos por personas capaces e idóneas, llevarán inexcusablemente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal, sujetos con cadenas o correas



resistentes no extensibles de menos de un metro, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona. No podrán acceder a establecimientos públicos o privados abiertos al público y además no podrán concentrarse más de tres ejemplares en el mismo lugar.

Artículo 106. Condiciones de habitabilidad.

La residencia habitual de estos animales, deberá señalizarse con la advertencia del peligro potencial que suponen los mismos.

Igualmente, los animales potencialmente peligrosos que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

Artículo 107. Retención del animal.

El incumplimiento de alguno de estos preceptos puede dar lugar a la retirada del perro, que quedará recluido por la autoridad hasta la normalización de su situación o el levantamiento de la sanción que se imponga.

Artículo 108. Ataque animal.

El animal que haya protagonizado un ataque a personas o animales, independientemente de las resoluciones que se puedan adoptar, podrá ser declarado como potencialmente peligroso o de presa aún no perteneciendo a ninguna de las especies que se especifican y a resultas del expediente que se abra por el Ayuntamiento.

Artículo 109. Desaparición del animal.

El propietario o poseedor del animal comunicará la desaparición, extravío o robo del animal potencialmente peligroso en un plazo de 48 horas desde que tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 110. Listado de animales potencialmente peligrosos.

El listado de animales potencialmente peligrosos podrá ser aumentado en el número de especies que recoge en cualquier momento y previa aprobación reglamentaria por el Ayuntamiento-Pleno, con arreglo a las normas reguladoras.

Capítulo 5.º Otros animales domésticos

Artículo 111. Espacios exteriores.

Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados como dañinos o feroces.

Artículo 112. Estancia en viviendas.

La estancia de animales domésticos en viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénico-sanitarias óptimas, a la ausencia de riesgos sanitarios, a la inexistencia de incomodidades para los vecinos, así como a malos olores o ladridos.

Artículo 113. Autorización para estancia.

La autoridad municipal decidirá lo que proceda en el caso, según informe que emitan los inspectores municipales como consecuencia de la visita domiciliaria, que les habrá de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a su desalojo y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediera por desobediencia a la autoridad.

Artículo 114. Animales de cría y abastos.

La tenencia animales de cría o abasto, se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias y focos de infección, así como a la normativa general de actividades y sanitaria de aplicación y al planeamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que esté permitido, sin perjuicio de la prohibición establecida en el artículo 79.3 de esta Ordenanza.

Artículo 115. Animales muertos.



El Ayuntamiento será responsable de la recogida y eliminación de los animales muertos en su término municipal, pudiendo exigir, en su caso, las prestaciones económicas que pudieran corresponderles a los siguientes responsables:

- a) Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado, cuando su cualidad resulte de registro administrativo.
- b) Los propietarios o poseedores por cualquier título del lugar privado donde se encontrara el cadáver del animal abandonado, si no se diera la circunstancia prevista en el apartado a).
- c) Los causantes directos de la muerte del animal por atropello u otra acción, cuando no se dedujera de registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.

Artículo 116. *Prohibiciones.*

Queda prohibido respecto a los animales a los que se refiere este Título:

- a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroge sufrimientos o daños injustificados.
- b) El abandono de animales.
- c) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.
- d) Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- e) El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en la Ley 11/2003 o en cualquier normativa de aplicación.
- f) Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.
- g) Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones o naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.
- h) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- i) Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.
- j) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.
- k) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier sustancia no autorizada, aún cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.
- l) Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- m) Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.
- n) Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.
- o) Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor y objeto de tratamientos antinaturales.
- p) Mantener a los animales en recintos y lugares donde puedan ser debidamente controlados y vigilados.
- q) Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
- r) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- s) Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
- t) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.

En especial, quedan prohibidas:

- a) La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas familiares.
- b) Las competiciones de tiro pichón, salvo las debidamente autorizadas por la Consejería de la Junta de Andalucía



competente en materia de deportes y bajo el control de la respectiva federación.

c) Las peleas de gallos, salvo aquellas de selección de cría para la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados con la sola y única asistencia de sus socios.

Artículo 117. *Denuncia.*

Quienes injustificadamente infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

Los agentes de la autoridad y cuantas personas presenciaren actos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser retirados a sus propietarios o personas de quienes dependan y adoptarse las medidas oportunas en prevención de tal situación.

Una vez decomisados, se estará a lo dispuesto en este Título.

Artículo 118. *Vigilancia e inspección.*

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del incumplimiento e infracciones, de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales o administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal y reglamentariamente.

Los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles, encuestas, toma de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

Además de lo anterior, corresponde al Ayuntamiento el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Confeccionar y mantener al día los registros a que hace referencia esta Ordenanza.
- b) Recoger, donar o sacrificar los animales abandonados, perdidos o entregados por su dueño.
- c) Albergar a estos animales durante los períodos de tiempo señalados en la Ley 11/2003.
- d) Inspeccionar los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía regulados en el artículo 20.1 de la Ley 11/2003.
- e) Habilitar lugares o sistemas para la eliminación de cadáveres.
- f) Y todas aquellas otras que se le atribuyan en la presente Ordenanza y en la Ley anterior.

Artículo 119. *Retención temporal.*

El Ayuntamiento, por medio de agentes de la autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraren en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

Igualmente, el Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

TÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Capítulo 1.º Disposiciones generales

Artículo 120. *Competencia.*

Corresponde al señor Alcalde-Presidente la imposición de sanciones por los incumplimientos e infracciones de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar cuenta a las Autoridades Judiciales y Administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente. Esta competencia podrá delegarla en forma legal.

Artículo 121. *De la actuación inspectora.*

1.º La Policía Local o el personal municipal autorizado conforme a las disposiciones vigentes en la materia, estarán facultados para investigar, inspeccionar, reconocer y denunciar todo tipo de actos tipificados como infracción

en la presente Ordenanza.

2.º Cuando se aprecie algún hecho que constituya una infracción a los preceptos de la presente Ordenanza, se extenderá el correspondiente parte de denuncia o acta, si procede. En dicho parte de denuncia o acta se consignarán los datos personales del presunto infractor y los hechos o circunstancias que sirvan de base para la incoación por el órgano competente del correspondiente procedimiento sancionador

3.º Las personas que no respeten las normas de comportamiento que establece esta Ordenanza en la vía y en los espacios públicos serán requeridos por la Policía Local para que cesen en su actitud y, en caso de negativa, podrán ser desalojadas, especialmente cuando la conducta pueda alterar la seguridad colectiva y originar desórdenes en las vías, en los espacios o en los establecimientos públicos.

4.º Asimismo, las autoridades municipales podrán retirar de la vía y espacios públicos, los bienes de las personas y/o colectivos cuando razones de seguridad y salud pública así lo aconsejen.

Artículo 122. *Deber de colaboración.*

Los habitantes del término municipal de Coria del Río tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales y sus agentes en el cumplimiento de las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 123. *Situaciones de riesgo o desamparo de menores.*

De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todas las personas tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier caso que detecten y que suponga alguna situación de riesgo o desamparo de menores.

Asimismo, quienes tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de la Concejalía de Educación o de los Servicios Sociales del Ayuntamiento, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 124. *Infracciones del deber de colaboración.*

1.º Se consideran infracciones del deber de colaboración que requiere el cumplimiento de la presente Ordenanza las siguientes:

- a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
- b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
- d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2.º Sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder con arreglo a la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave, que será sancionada con multa de 301 a 1.500 euros.

Artículo 125. *Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.*

1.º En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2.º En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 126. *Denuncias municipales.*

1.º Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.

2.º Las denuncias deberán expresar, si se supiese, la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.



3.º Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

4.º Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante. En este caso para cualquier comunicación la referencia al denunciante se hará mediante un código cifrado para proteger la identidad del denunciante, que establecerá el organismo instructor.

Artículo 127. *Bonificaciones en sanciones y medidas específicas en caso de no residentes.*

1.º Los infractores de esta Ordenanza sancionadas con multa pecuniaria que reconozcan su responsabilidad en el acto de la denuncia por los servicios municipales podrán hacer efectivas inmediatamente, en la cuenta corriente que el Ayuntamiento tenga abierta a este fin o en directamente en la Tesorería Municipal, las sanciones de multa por el importe mínimo que estuviera establecido en esta Ordenanza, pudiéndose dar por terminado el procedimiento si la sanción económica no debe ser acompañada de otras sanciones o medidas cautelares, de reposición, indemnizatorias o de otro orden.

2.º Las personas denunciadas no residentes en el término municipal de Coria del Río deberán comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciante, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, y, si procede, su dirección accidental en Coria del Río. Los agentes de la autoridad podrán comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta.

3.º En el caso de que la identificación del infractor no fuera posible o el domicilio facilitado no fuera correcto, los agentes de la autoridad procederán a la identificación con arreglo a las normas de aplicación.

4.º Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer inmediatamente efectiva la sanción en la cuenta corriente indicada o en las oficinas de la Policía local si no fuera posible el pago, en los términos previstos en el apartado 1.

5.º En el caso de que la persona denunciada no residente en el término municipal de Coria del Río sea extranjera y no satisfaga la sanción en los términos descritos en el apartado anterior, una vez que haya finalizado el procedimiento mediante resolución, se comunicará a la embajada o consulado correspondiente y a la Delegación del Gobierno la infracción, la identidad de la persona infractora y la sanción que recaiga, a los efectos oportunos.

Artículo 128. *Responsabilidad por infracción.*

1.º A los efectos previstos en este Título y en la Ordenanza en general, son responsables de las infracciones cometidas, directamente, los que las realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes deban responder, de acuerdo con la legislación vigente.

2.º Tratándose de personas jurídicas, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación, tenga o no personalidad jurídica, la responsabilidad se atribuirá a las mismas y en su caso, a la persona que legalmente la represente.

3.º Las multas que se impongan a los distintos responsables de una misma infracción tienen entre sí carácter independiente. No obstante cuando se produzcan daños a varios elementos o instalaciones se podrá acumular las sanciones por cada uno de los bienes muebles o inmuebles objeto de daños, si este resultara probado.

4.º Al responsable de dos o más infracciones tipificadas en esta Ordenanza se le impondrán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 129. *Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad e incapaces.*

1.º En el caso de que el responsable sea menor de edad o concurra en aquél alguna causa legal de inimputabilidad, responderán los padres, tutores o quienes tengan confiada la custodia legal. En estos casos, la responsabilidad por los daños producidos se regirá por lo dispuesto en el art.1903 del Código Civil.

Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del niño/a o adolescente, así como su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencias a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora y su prestación tendrá carácter voluntario. A este efecto, se solicitará la opinión de los representantes legales, que será vinculante.



2.º De acuerdo con lo establecido por la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño y demás normativa vigente, todas las medidas sancionadoras previstas en la presente Ordenanza que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

3.º Los representantes legales de menores de edad, incapacitados o sometidos a tutela, infractores o infractoras, serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos con motivo de las infracciones cometidas

4.º En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus representantes legales.

5.º La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, la Policía Local solicitará su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que el menor no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras y de la autoridad educativa competente que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar. En el supuesto de que los agentes no pudiesen abandonar el puesto en el que estuviesen prestando los servicios, lo pondrán en conocimiento del personal de los Servicios Sociales del Ayuntamiento para que se ocupen del menor y lo reintegran a su domicilio familiar o al correspondiente Centro Escolar.

- Sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la inasistencia de éstos a los centros educativos. En estos casos, cuando concurra culpa o negligencia, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras incurrirán en una infracción grave, y podrán ser sancionados con multa de entre 91 y 300 euros.

- En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual conducta irregular que pueda motivar la imposición de una sanción a un menor será notificada a sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras.

Artículo 130. *Procedimiento aplicable.*

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora

Artículo 131. *Medidas provisionales, cautelares y de restitución o reposición.*

1.º El Ayuntamiento, a través de los órganos competentes y en función del servicio o bien de dominio público afectado, adoptará las medidas necesarias para garantizar el normal funcionamiento del servicio o el uso público y la restitución o reposición de la realidad física alterada

Estas medidas se adoptarán, con independencia de las sanciones que pudieran derivarse así como de las reclamaciones para exigir la responsabilidad civil o penal y el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

2.º El acto de imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza comportará, en todo caso, la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, y los daños o perjuicios ocasionados por los infractores serán siempre reparados o resarcidos por las personas responsables. Tanto la exigencia de reposición como de abono de los daños será tramitada por el Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico y atendiendo a la naturaleza del bien objeto deteriorado.

3.º El Ayuntamiento ejecutará, a costa del obligado, los actos precisos para reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción, si aquellos no hubieran sido desarrollados por el infractor. La exigencia del coste al obligado se realizará de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

4.º En caso de urgencia grave o peligro evidente y a fin de garantizar la seguridad de personas y bienes, la Administración podrá adoptar las medidas de restitución con carácter urgente que estime conveniente para que se ejecute la actuación en un plazo no superior a 48 horas. La Administración podrá, subsidiariamente, adoptar las medidas necesarias y ejecutarlas sin más trámite, sin perjuicio de reclamar su reintegro económico a la persona o personas que resulten responsables. Se entenderá que concurren circunstancias de urgencia grave o peligro evidente siempre que puedan producirse daños de carácter irreparable en los bienes y las personas.

5.º Al objeto de garantizar la reposición de la integridad física dañada o evitar su agravación, el Ayuntamiento podrá ordenar, con carácter provisional o cautelar, la adopción o ejecución de cuantas medidas sean necesarias para ello a las personas que resulten responsables sin perjuicio de las responsabilidades que puedan dimanar una vez tramitado el expediente administrativo.

Esta medidas provisionales podrán consistir en:



- a) Suspensión de la autorización otorgada para el desarrollo de la actividad conforme a la normativa vigente.
- b) Cierre temporal o desmantelamiento de la instalación donde se produzcan los hechos constitutivos de la infracción cuando sea necesario para garantizar el correcto estado de la vía pública.
- c) Asimismo, los agentes de la autoridad, en el momento de levantar acta de denuncia y previa identificación de las personas, podrán adoptar medidas provisionales tales como el desalojo de los espacios, el precintado y comiso de los elementos materiales que hayan sido utilizados para la comisión de la infracción, de conformidad con la legislación sectorial aplicable y la contenida en el capítulo II, sección I del Título I de la Constitución. Estos pueden ser: material pirotécnico, sustancias,

pinturas, sprays, herramientas, armas u objetos contundentes, vehículos a motor sin silenciador o tubo resonador, aparatos o instrumentos de música, bebidas alcohólicas, aparatos reproductores y/o grabadores de audio y/o vídeo, entre otros. En estos casos, el órgano municipal a quien competa la apertura del procedimiento sancionador deberá, en el acuerdo de iniciación, ratificar o levantar la medida provisional adoptada. En los supuestos regulados en las letras a) y b) de este párrafo, si en el plazo de dos meses desde su adopción no se hubiese comunicado la ratificación de la medida, se considerará sin efecto, sin perjuicio de la continuación del procedimiento sancionador. Los aparatos reproductores y/o grabadores a los que se refiere este artículo deben entenderse circunscritos a los utilizados en la comisión de infracciones a que se refiere esta Ordenanza.

6.º Los materiales decomisados o incautados quedarán precintados e identificados en las dependencias municipales durante el plazo de diez días, en que podrán ser retirados, previa acreditación de la titularidad y pago de los gastos de ejecución y almacenaje correspondientes. En caso de no ser retirados por sus titulares, se procederá a su traslado al vertedero autorizado o para su reciclaje.

En la retirada se realizará diligencia haciendo constar el nombre y apellidos del propietario o titular, o razón social si se trata de una empresa, DNI, domicilio, lugar donde se ha practicado el decomiso o incautación y tipo de elemento, concediéndole al interesado un plazo de diez días para recoger el elemento en cuestión previo pago de los gastos de ejecución y almacenaje correspondientes. De dicha acta se facilitará una copia al interesado

Artículo 132. *Calificación y graduación de las sanciones.*

1.º Se consideran infracciones administrativas, en relación con el contenido de la presente Ordenanza, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en su texto, tipificadas y sancionadas en los capítulos siguientes de este título.

2.º Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme se determina en los artículos siguientes.

3.º Se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución administrativa definitiva.

4.º Dentro de los límites establecidos en esta Ordenanza, en la graduación de la sanción a aplicar regirá el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados y en todo caso las siguientes circunstancias atenuantes o agravantes:

- a) Repercusión, transcendencia o reversibilidad del daño producido.
- b) Ánimo de lucro o beneficio ilícito obtenido
- c) Concurrencia o no de varias infracciones o que unas hayan servido para encubrir otras posibles.
- d) Grado de participación
- e) Incidencia en la salud humana.
- f) Incidencia en derechos constitucionalmente protegidos.
- g) Coste de restitución
- h) Las circunstancias personales y económicas, sociales y culturales
- i) Que la actividad infractora tengo por objeto o se dirija contra personas mayores, menores y personas con discapacidad.
- j) La reincidencia y/o reiteración.

Son circunstancias atenuantes específicas:

- La reparación voluntaria y espontánea del daño causado.
- La paralización o el ceso de la conducta perturbadora o lesionadora, de modo voluntario, tras la pertinente advertencia de la autoridad municipal.

5.º Tramos de las multas. Al objeto de determinar con la mayor precisión y objetividad posible la sanción que pudiera recaer y alcanzar de esta forma una mayor seguridad jurídica en la imposición de la misma se determinan los siguientes tramos dentro de los distintos niveles y grados:



A. Cada grado se dividirá en dos tramos, inferior y superior, de igual extensión. Sobre esta base se observarán, según las circunstancias que concurran, las siguientes reglas:

— Si concurre sólo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en su grado mínimo en su mitad inferior. Cuando sean varias, en la cuantía mínima de dicha mitad, pudiendo llegar en supuesto muy cualificados a sancionarse conforme al marco sancionador correspondiente a las infracciones inmediatamente inferiores en gravedad.

— Si concurre sólo una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en su grado medio en la mitad inferior. Cuando sean varias o una muy cualificada, podrá alcanzar la mitad superior del grado máximo.

— Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, se graduará la misma en atención a todas aquellas otras circunstancias de la infracción, individualizándose la sanción en el grado mínimo en su mitad superior, salvo que las circunstancias determinen que se imponga en su mitad inferior, aspecto este que habrá de motivarse.

— Si concurren tanto circunstancias atenuantes como agravantes, el órgano sancionador las valorará conjuntamente, pudiendo imponer la sanción entre el grado mínimo y el máximo correspondiente a su gravedad.

B. Serán aplicables las sanciones que la legislación especial establezca si tales sanciones son de cuantía superior a las previstas por esta Ordenanza.

6.º Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el importe en que se haya beneficiado el infractor.

Capítulo 2.º

De las infracciones y sanciones de los Títulos I a V

Artículo 133.

Son infracciones contra lo dispuesto en los Títulos I a IV de esta Ordenanza las siguientes:

1.º Se consideran infracciones leves:

a) La infracción de lo establecido en los artículos 15, 16, 17, 22, apartados 1º a 4º, 25, 27.1 letras a), c), d), e), h), k), l) y m), 28, 29, 35.2, 42 Ter 2º y 3º, 43, 55, 59, 60, 61, 62, 63, 66, 67, apartados a) y c) (si no fuese sancionable por las normas de tráfico), 68, 69, 70 y 72.

b) Usar indebidamente el mobiliario urbano y en concreto incumplir las normas de uso señaladas en el artículo 65.

c) Depositar la basura en los contenedores municipales fuera de los horarios autorizados.

d) El uso indebido de los contenedores de residuos sólidos urbanos y papeleras.

e) Deteriorar los elementos vegetales cuando la cuantía del daño no repercuta en el estado fisiológico y valor del mismo; atacar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en los mismos especies animales de cualquier tipo.

f) Acceder a los parques, jardines, espacios libres y demás bienes inmuebles municipales de uso o servicio público fuera de los horarios permitidos.

g) Perturbar levemente la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad o en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable, o en la salubridad u ornatos públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

h) Perturbar levemente el uso de un servicio público o de un espacio público por parte de las personas con derecho a su utilización.

Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ordenanza y no esté tipificada en este capítulo o en el siguiente como infracción grave o muy grave.

2.º Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en una infracción leve.

b) La actuación contraria a lo establecido en los artículos 11, 12, apartados 1 a 3 y 5, 13, 18, 19, 22.5º, 24, 26, 27.1 apartados b), f), g), i), y j), 27.2, 32, 33, 35.1, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 42 bis, 42 Ter 1º, 45, 46, 47, 48.3, 49, 51, 52, 56, 57, 58, 64, 67 a) y c) (si no fuese sancionable por las normas de tráfico) y 71 salvo las tipificadas como infracciones leves.

c) Causar daños al mobiliario urbano, sin llegar a destruirlos.

d) Perturbar gravemente la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad o en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable, o en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre



protección de la seguridad ciudadana.

e) Perturbar gravemente el uso de un servicio público o de un espacio público por parte de las personas con derechos a su utilización así como perturbar gravemente el normal funcionamiento de un servicio público. En todo caso constituirá infracción obstaculizar o dificultar, sin llegar a impedir, el tránsito peatonal o de vehículos por los lugares habilitados al efecto.

f) La ocupación de la vía o espacios públicos con veladores, mesas, sillas, macetas, tenderetes, toldos y similares sin disponer de autorización municipal o incumpliendo los condicionantes esenciales de ésta (si se colocasen en la calzada constituirá infracción muy grave)

3.º Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en una infracción grave.

b) Que la acción u omisión infractora afecte a zonas de interés público o dañe recintos de carácter histórico municipal

c) La destrucción del mobiliario o equipamiento urbano.

d) El incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte una afección muy grave o irreversible de la higiene urbana.

e) Que la acción u omisión infractora afecte a plantaciones que estuviesen catalogadas como de interés público o perteneciesen a recintos de carácter histórico municipal.

f) La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal.

g) Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.

h) El abandono de vehículos.

i) La actuación contraria a los preceptos del título V de esta Ordenanza cuando se ocasionen la muerte o daños graves a los animales, plantas o árboles afectados.

j) La infracción de los artículos 46, 67 b), d) y e) (si no fuese sancionable por normas de tráfico) y 73

k) El acoso a menores en los espacios públicos y toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas así como cualquier comportamiento xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra circunstancia o condición personal o social (edad, discapacidad etc...), de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

l) La desobediencia o resistencia grave a las órdenes recibidas por la Policía Local para el cumplimiento de los mandatos de esta Ordenanza, especialmente las recibidas para el mantenimiento de la seguridad, el orden y la salubridad pública, la intimidad y la dignidad de las personas. En especial el incumplimiento del artículo 121.2 de esta Ordenanza.

m) La provocación maliciosa de la movilización de los servicios de urgencia.

n) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público. En todo caso, impedir el tránsito peatonal o de vehículos por los lugares habilitados al efecto.

ñ) Actos u omisiones contrarios a lo previsto en esta Ordenanza que hayan puesto en peligro grave la salud o la integridad física y/o moral de las personas.

o) Provocar deliberadamente el apagado de cualquier sistema de alumbrado público

p) El uso fraudulento de los suministros de titularidad municipal (alumbrado, agua, etc...)

q) La instalación de terrazas, veladores, sillas etc...en la calzada sin autorización administrativa.

Artículo 134.

1.º Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de este capítulo serán sancionados de la forma siguiente:

a) Infracciones leves: De 30 a 90 euros.

b) Infracciones graves: De 91 a 300.

c) Infracciones muy graves: De 301 a 1500 euros.

2.º A su vez cada nivel de calificación se graduará en mínimo, medio y máximo de la siguiente manera:

a) Leves:

a. 1) Grado mínimo: De 30 a 50 euros.

a. 2) Grado medio: De 51 a 70 euros.



- a. 3) Grado máximo: De 71 a 90 euros.
- b) Graves:
 - b. 1) Grado mínimo: De 91 a 130 euros.
 - b. 2) Grado medio: De 131 a 200 euros.
 - b. 3) Grado máximo: De 201 a 300 euros.
- c) Muy graves:
 - c. 1) Grado mínimo: De 301 a 600 euros.
 - c. 2) Grado medio: De 601 a 1000 euros.
 - c. 3) Grado máximo: De 1001 a 1500 euros.

Capítulo 3.º

De las infracciones y sanciones del Título VI

Artículo 135. *Infracciones.*

Son infracciones a lo dispuesto en el Título VI de esta Ordenanza, con excepción de que las mismas hayan sido cometidas por animales potencialmente peligrosos en cuyo caso se aplicaría el artículo 13 de la Ley 50/99, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos y la normativa derivada de la misma, las siguientes:

1.º Infracciones leves:

- a) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.
- b) La no obtención de autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- c) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- d) La falta de notificación al órgano competente de la administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.
- e) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.
- f) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las calles, vías, parques, jardines y demás espacios públicos.
- g) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones del Título VI de esta Ordenanza y no esté implicada en ésta como infracción grave o muy grave.

2.º Infracciones graves:

- a) El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
- b) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
- c) No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas en la normativa aplicable.
- d) No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
- e) Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados o que se encuentren en algunos de los casos previstos en el artículo 110 n) de la presente Ordenanza.
- f) Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
- g) Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.
- h) El empleo de animales en exhibiciones que les causen sufrimiento o dolor.
- i) La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
- j) Asistencia a peleas con animales.
- k) La venta o donación de animales a menores de dieciséis años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
- l) No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.
- m) Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.
- n) La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.
- o) El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la Ley 11/2003 de Protección de los Animales o en sus normas de desarrollo.
- p) La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.
- q) La venta de animales enfermos cuando tengan constancia de ello.



- r) El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.
- s) La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 11/2003, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- t) La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en la Ley anteriormente mencionada.
- u) El establecimiento en las zonas residenciales del casco urbano o colindantes con las mismas, de toda clase de establos, cuadras y corrales de animales de cualquier tipo.
- v) La reincidencia en una infracción leve.

3.º Infracciones muy graves:

- a) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
- b) El abandono de animales.
- c) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- d) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos.
- e) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
- f) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
- g) La organización de peleas con y entre animales.
- h) La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
- i) La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.
- j) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- k) La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.
- l) La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.
- m) La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.
- n) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- o) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.
- p) La reincidencia en una falta grave.

Artículo 136. *Cuantificación de las multas.*

1.º Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se haya podido incurrir, que se exigirán por la vía procedente, dándose traslado a la autoridad competente y de las medidas complementarias establecidas más adelante, las infracciones previstas en este capítulo se sancionarán en la siguiente forma:

- a) Infracciones leves: De 75 a 500 euros.
- b) Infracciones graves: De 501 a 2000 euros.
- c) Infracciones muy graves: De 2001 a 30.000 euros.

2.º A su vez cada nivel de calificación se graduará en mínimo, medio y máximo de la siguiente manera:

- a) Leves:
 - a. 1) Grado mínimo: De 75 a 150 euros.
 - a. 2) Grado medio: De 151 a 300 euros.
 - a. 3) Grado máximo: De 301 a 500 euros.
- b) Graves:
 - b. 1) Grado mínimo: De 501 a 900 euros.
 - b. 2) Grado medio: De 901 a 1400 euros.
 - b. 3) Grado máximo: De 1401 a 2000 euros.
- c) Muy graves:
 - c. 1) Grado mínimo: De 2001 a 10.000 euros.



- c. 2) Grado medio: De 10.001 a 20.000 euros.
- c. 3) Grado máximo: De 20.001 a 30.000 euros.

Artículo 137. *Aislamiento del animal.*

Por razones de urgencia y cuando concurren circunstancias que afecten a la salubridad y seguridad pública, en los aspectos contemplados por esta Ordenanza, podrá procederse, como medida complementaria, al secuestro y aislamiento de animales domésticos o salvajes, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se realicen actividades que provoquen dicha afección.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango regulen las materias contenidas en esta Ordenanza, en cuanto la contradigan o sean incompatibles con la misma y, en concreto, las siguientes disposiciones municipales:

- El Reglamento Municipal sobre tenencia de perros y otros animales domésticos, publicado en el BOP, núm. 40, de 18 de febrero de 1998.
- La Ordenanza Municipal Reguladora de la Conducta Ciudadana en materia de Higiene Urbana, publicada en el BOP, núm. 171, de 25 de julio de 2002.
- La Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, publicada en el BOP, núm. 8, de 11 de enero de 2003.
- Los artículos 14.1, 17, 18, 21, 22 y 26 a 29 de la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos, publicada en el BOP, núm. 210, de 10 de septiembre de 1993.

Disposición adicional primera

Se faculta expresamente al Alcalde u Órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como para suplir, transitoriamente por razones de urgencia y hasta que exista pronunciamiento en la primera sesión que celebre a continuación el Pleno del Ayuntamiento, los vacíos normativos que pudieren existir en la misma.

Disposición adicional segunda

Se establecen las siguiente disposiciones adicionales al Título VI.

1.º En lo no previsto se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia, en concreto: La Orden Ministerial 1.336, de 14 de junio de 1976, sobre Medidas Higiéxico-Sanitarias aplicables a perros y gatos, la Orden de 24 de junio de

1987 de las Consejerías de Salud y de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, por la que se dictan normas para el desarrollo del Programa de Prevención y Lucha Antirrábica, resolución de 24 de enero de 1994 de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, por la que se dictan normas relativas a la vigilancia epidemiológica para la prevención de la rabia, la Ley 5/1998 de 23 de noviembre de la Junta de Andalucía, relativa al uso de perros guía por personas con disfunciones visuales, Ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la citada Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, de la Junta de Andalucía, Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás normas que, con carácter general, se dicten en lo sucesivo.

2.º La realización de las pruebas necesarias para la obtención de los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica a que se refiere el artículo 26 de la presente Ordenanza, por los centros de reconocimiento autorizados, se adecuarán a lo previsto en el Anexo IV del Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que resulte de aplicación, a efectos de determinar las aptitudes necesarias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3.º El titular del perro al que la autoridad competente haya apreciado potencial peligrosidad dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia administrativa regulada en los artículos 26 y 27 de la presente Ordenanza.

Disposiciones finales

Primera. *Difusión de la Ordenanza.*

Una vez aprobada definitivamente esta Ordenanza, se publicará íntegramente en forma reglamentaria. El Ayuntamiento podrá realizar una edición de la misma para su distribución directa al vecindario.

Se podrán colocar señalizaciones informativas de las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Ordenanza.



Ayuntamiento
de Coria del Río

Segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Ordenanza entrará en vigor al mes de su íntegra publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

Contra dicha Ordenanza los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Coria del Río a 17 de junio de 2014.—El Alcalde-Presidente, Modesto González Márquez.

B.O.P Sevilla nº175/2014 de 30 de julio